



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, UBICACIONES ESPECÍFICAS, DESCRIPCIONES VEHICULARES,** CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES

EXPEDIENTE No.: CEDH/V/122/97
QUEJOSO: Q1
RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 19/98

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.- - - - -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/V/122/97 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1 en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - - - **Primera parte** - - - - -

- - - - - **Capítulo primero** - - - - -

- - - **1o. Presentación de la queja.** Que el 26 de noviembre de 1997, el señor Q1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del licenciado SP1, agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Ahome, así como del señor SP2, comandante del grupo especial "Teléfono del Procurador", de la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, reclamación que formuló en los siguientes términos:- - - - -

"El día 03 de noviembre, cuando por motivos de los hechos presenté a mi hijo C1, ante el SUBPROCURADOR REGIONAL DE JUSTICIA, AL C. LIC. SP3, quien al enterarse de los hechos lo turnó directamente ante el Agente Primero del Ministerio Público LIC. SP1, para que le tome su declaración, pensando yo que la acción de la justicia se iba a realizar con equidad, y que desde ahí empezaron a suscitarse una serie de irregularidades ya que primeramente intervino el C. COMANDANTE DEL GRUPO ESPECIAL DEL TELEFONO DEL PROCURADOR, quienes se llevaron a mi hijo C1 para "una investigación", cuando el motivo de haberlo presentado voluntariamente fue que narrara la forma en que sucedieron los hechos, posteriormente lo turnaron ante el Ministerio Público, el cual decretó su detención en forma ilegal ya que habían transcurrido más de 4 días del evento delictivo y además se señaló que su detención fue en horas de la madrugada, siendo que yo presenté a mi hijo el día 03 de los corrientes a las 10:00 Hrs. de la mañana, así mismo el Ministerio Público ordenó la reconstrucción de hechos que se practicó violando lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y se ordenó una Pericial en Criminalística sin nombrar Peritos en la Materia, teniendo dicha Pericial una serie de alteraciones y errores, las cuales también se observan en la reconstrucción de los hechos de las cuales se deduce que la intención del Ministerio Público fue la de encontrar un culpable y quitarse la presión del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radio y la Televisión (STIRT). Los cuales en todo momento ejercieron una gran presión sobre los impartidores de Justicia, sin importarles violar los derechos fundamentales de mi hijo C1, queriendo aclarar que mi

intención no es que el crimen del señor C2, quede en la impunidad sino que al contrario he proporcionado toda la ayuda posible para su debido esclarecimiento, solicitando únicamente que se aplique la Ley en la forma equitativa en que debe de ser, considerando que los órganos impartidores de justicia no deben bajo ningún pretexto, fabricar pruebas ni manipular las circunstancias de unos hechos para fabricar culpables, como lo fue en el presente caso, razón por la cual solicito su inmediata intervención para evitar que estas circunstancias se sigan dando."

- - - **2o. La solicitud del informe de ley a la autoridad presuntamente responsable.** Que de conformidad con lo prevenido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/V/AHO/000935, de 17 de diciembre de 1997, esta Comisión solicitó del licenciado SP1, agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Ahome, rindiera informe sobre los actos motivo de la queja.-----

- - - **3o. La respuesta del servidor público presunto responsable.** Que con oficio 324/98, de 13 de enero de 1998, dicho servidor público, a título de informe, remitió copia certificada de la averiguación previa iniciada para esclarecer el homicidio de C2, oficio de remisión en el que expresó lo siguiente:- -

"En atención al oficio número CEDH/V/AHO/000935, de fecha 17 de diciembre del año de 1997, relativo a la queja que presentara el señor Q1, en contra del personal de la Agencia Primera Ministerial a mi cargo, me permito acompañar y exhibir a la presente copia fotostática sacada fielmente de los originales del expediente número 69/97, que se ventila en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de los Penal de este Distrito Judicial de Ahome, e instruidas en contra de C1 Y OTROS, por la comisión de los elementos del tipo de HOMICIDIO COMETIDO CON TRAICION Y CON MOTIVO DE ROBO, en contra de la vida y patrimonio de C2, las cuales fueron expedidas certificadas por el Secretario Primero SP4, en las mismas se informa y se precisa, la forma, modo, lugar, ocasión y demás circunstancias en que se llevó a cabo la integración del expediente en cita."

- - - Expuesto lo anterior, y-----

- - - **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **Primera parte** -----

- - - **Capítulo segundo** -----

- - - **El examen de la competencia de la CEDH**-----

- - - **I. La competencia para resolver la investigación.** Que dado que la queja se presentó en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atentos a lo que previenen los artículos 1o.; 2o.; 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la presente investigación de presuntas

transgresiones a derechos humanos cometidas en perjuicio de C1.- - - - -

- - - - - **Segunda parte** - - - - -

- - - - - **Capítulo tercero** - - - - -

- - - - - **El objeto de la investigación, marco jurídico y** - - - - -

- - - - - **los motivos de inconformidad** - - - - -

- - - **II. El objeto de la investigación.** Que antes de abordar el tema del objeto de la presente averiguación resulta pertinente precisar que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión apreciará, esencialmente, las constancias de la averiguación previa 1 que el agente primero del Ministerio Público tramitó para esclarecer el homicidio de quien en vida llevó el nombre de C2, de modo que las actuaciones que constan en el proceso penal 2 que se sigue en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome -- particularmente a partir del auto de radicación del mismo-- eventualmente serán citadas por este organismo con el propósito de adminicularlas con las actuaciones del Ministerio Público, es decir, no serán valorados por esta Comisión los actos jurisdiccionales *stricto sensu*, por no surtirse la competencia a la misma para conocer y resolver de tales actos.- - - - -

- - - Hecha la precisión anterior, debe señalarse que el objeto de la presente investigación de presuntas transgresiones a derechos humanos consiste en discernir si las actuaciones del señor SP2, comandante del grupo especial "Teléfono del Procurador", de la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, así como de personal bajo su mando, relativos a la detención y actos investigatorios que llevaron a cabo respecto de C1 fueron apegados a Derecho, en tanto que el examen de la queja formulada en contra del licenciado SP1, agente primero del Ministerio Público con competencia en Ahome, se orientará a examinar si procedió con sujeción a la ley al decretar la detención del agraviado y ordenar la reconstrucción de los hechos en los que perdió la vida C2, en la que, según el quejoso, se transgredió el artículo 255, del Código de Procedimientos Penales del Estado, aunado a que se practicó una prueba pericial en criminalística sin nombrar peritos en la materia.- - - - -

- - - **III. Marco jurídico.** Que para examinar, así sea en forma sumaria, la regulación del actuar de los servidores públicos citados, es necesario iniciar tal examen, como no puede ser de otra manera, con el estudio de un principio básico de nuestro sistema jurídico, como es el de legalidad, que se encuentra plasmado, como bien se sabe, en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que lo consagra dice así:- - - - -

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

fundé y motive la causa legal del procedimiento..."

.....
- - - La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."¹

- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

- - - El mismo tratadista agrega al respecto que: -----

¹ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil **sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIII, página 514)²:

- - - Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 19, que en lo que interesa, dice así:-----

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

 - - - El precepto anterior estatuye que cuando una persona es puesta ante la autoridad judicial en calidad de detenido --por haberse actualizado alguna de las hipótesis jurídicas que previene el artículo 16, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución nacional-- el juez dispone de un plazo de 72 horas --dentro del cual deberá recibir la declaración preparatoria del inculpado-- para decidir la situación jurídica del presunto responsable, es decir, si dicta un auto de libertad, de sujeción a proceso o de formal prisión.-----

- - - Para continuar con el estudio de las llamadas garantías en el orden penal, veamos el artículo 20, que en la parte relativa dice así:-----

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

 III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

- - - El precepto anterior, estrechamente vinculado con el artículo 19 constitucional, previene el dispositivo que permite al inculpado conocer los motivos por los que se

² Ibidem p. 592.

encuentra privado de su libertad ante un juez penal, de modo que pueda ejercer su garantía de defensa por sí o por persona de su confianza, aportando el material probatorio de descargo que considere pertinente, rindiendo así su declaración preparatoria o, si así lo prefiere --de conformidad con lo prevenido por el artículo que examina, fracción II-- guardar silencio respecto a la acusación que se le formula.- - -

- - - Los dos numerales antes referidos comprenden actos judiciales de gran trascendencia para el inculpado, de modo que desde la hora en que éste es puesto a disposición del juez, los lapsos de 48 y 72 horas que se mencionan son computables de momento a momento, incluyendo días feriados, lo cual es así porque está en juego declarar si se permite o no el ejercicio de un derecho humano trascendental, como lo es la libertad deambulatoria del inculpado a la luz del examen de las constancias de la averiguación criminal de parte del titular del órgano jurisdiccional.- - - - -

- - - En el mismo tenor, es oportuno estudiar, así sea sumariamente, lo que dispone el artículo 21 de la misma Constitución, que en la parte que interesa dice así:- - - - -

"Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

- - - Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercer la acción respectiva cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.- - - - -

- - - Debido a la jerarquía de las normas jurídicas que encabezan este apartado y a la competencia que en materia del fuero común se surte para el Ministerio Público en esta entidad, se hace necesario el examen de la legislación que reglamenta lo concerniente al ejercicio de la acción penal, razón por la cual examinaremos, de los siguientes cuerpos legales, las disposiciones que en cada caso se citan:- - - - -

- - - A) De la Constitución Política del Estado.- - - - -

"Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes: hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley les otorga especial protección.

- - - Del precepto transcrito se desprende que el Ministerio Público debe vigilar que se cumplan las leyes de interés general, lo que implica que los titulares de esta institución deben ser quienes, primeramente, las acaten en el desempeño del cargo.

Sin embargo, el precepto constitucional no da mayor información respecto a qué está obligado el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal a efecto de hacerla valer ante los juzgados competentes respecto de los sujetos que adecuan su proceder a las figuras típicas del código punitivo.- - - - -

- - - Otra disposición de la Constitución del Estado que tenemos que recordar es el artículo 77, que dice lo sigue:- - - - -

"Artículo 77. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia reglamentará tanto a este órgano como a la institución del Ministerio Público."

- - - El numeral anterior remite, pues, al examen de lo que la ley que rige la vida de esa institución dispone para regular las atribuciones de la representación social, entre las que destaca el ejercicio de la acción penal, la que por su carácter público debe estar revestida de la más absoluta claridad en cuanto a sus fundamentos y motivaciones.- - - - -

- - - B) De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - -

- - - Como se puede apreciar, el artículo antes citado remite a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado la reglamentación de la función del Ministerio Público, razón por la cual, es necesario abordar el análisis del artículo 44 de la misma, que dice así:- - - - -

"Artículo 44. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

.....
"II. Recibir las denuncias o querellas que se presenten, iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas, resolviendo lo que en Derecho corresponda;

.....
- - - El precepto anterior establece lo que es la principal atribución del Ministerio Público, que como se ve comprende dos aspectos: por un lado, recibir las denuncias o querellas que se le presenten y, en atención a las mismas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, mismas que deberá resolver conforme a Derecho, que será, en esencia, con el ejercicio o con el no ejercicio de la acción penal, pero antes o al lado de esas determinaciones podrá dictar resoluciones de acumulación, de incompetencia y aún las dudosamente legítimas pero frecuentes resoluciones de *reserva*, que en esencia resultan inexplicables porque siendo la función principal del Ministerio Público investigar resulta del todo incongruente que una averiguación se *resuelva* o concluya archivándola, pues a eso equivale la resolución de referencia, y ello, como resulta obvio, conspira en contra de lo que es la esencia de la función ministerial o lo que es lo mismo, de la procuración de justicia, pues el transcurso del tiempo dificulta cuando no imposibilita la realización o desahogo de muy diversas pruebas, de ahí que, como bien se ha dicho, *el tiempo que pasa es la verdad que huye y el criminal que escapa*, y eso, por paradójico que parezca, lo propicia nada más y nada menos que el Ministerio Público, es decir, el

órgano encargado, precisamente, de evitar eso, lo cual es posible lograr mediante la investigación. -----

--- C) Del Código de Procedimientos Penales.-----

--- Para poder valorar si el trámite de la averiguación previa 1 se llevó a cabo de acuerdo a lo que establece la legislación aplicable, particularmente en la parte relativa a la preparación del ejercicio de la acción penal es necesario analizar, así sea en forma breve, la disposición relativa del Código de Procedimientos Penales, que dice así:-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas; solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;

.....

--- El precepto anterior, en la fracción I, ratifica lo que ya dijimos en cuanto a la atribución del Ministerio Público para iniciar las investigaciones penales cuando medie denuncia o querrela por la presunta perpetración de un delito.-----

--- En cuanto a la fracción II, ésta se refiere, en esencia, a la aportación de las pruebas en la averiguación previa para acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado.-----

--- En relación al marco jurídico de la institución del Ministerio Público en cuanto a la actuación de la policía bajo su mando, resulta oportuno analizar el siguiente precepto del mismo cuerpo legal:-----

Artículo 312. La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

.....

IV. Que no haya datos que, a juicio del Tribunal la hagan inverosímil.

La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

.....

--- El precepto transcrito estatuye los requisitos que deben observarse para considerar como válida una confesión en el procedimiento penal, destacándose, para el caso de la investigación que hoy se resuelve, que las actuaciones de la policía que auxilie al Ministerio Público sólo podrán ser apreciadas como informes, incluso, cuando se pretenda consignar en las mismas expresiones aparentemente confesorias del inculpado en relación al ilícito penal que se investiga.-----

- - - En relación al mismo tema, resulta pertinente recordar varios numerales del código citado. Son los que enseguida, en forma, sucesiva, se estudian someramente:-

Artículo 250. La inspección puede practicarse de oficio o la petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

- - - El precepto anterior estatuye que esta práctica probatoria puede iniciarse de oficio o a petición de las partes en el procedimiento penal, que no son otras que el inculpado y el agente del Ministerio Público.-----

Artículo 251. El juez o Ministerio Público al practicar la inspección procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen, sobre los lugares u objetos inspeccionados.

- - - El numeral anterior previene una de las actividades esenciales de la inspección con carácter de reconstrucción de hechos en el sentido de que tanto el juez como el Ministerio Público, al decretar tal diligencia, deben estar asistidos por los peritos correspondientes, los que elaborarán estudio acerca de los lugares, objetos o circunstancias motivo de la inspección.-----

Artículo 252. A juicio del servidor público que practique la inspección o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán las fotografías que fueren conducentes.

.....
- - - El precepto y párrafo anterior estatuyen que cuando en concepto del servidor público que practica la inspección, sea que se hubiere acordado de oficio o a petición de parte interesada, se requiera detallar el recorrido, lugares trascendentes, ángulos de visión, tiempos de recorrido, etc., deberá ordenarse el levantamiento de planos o impresión de fotografías, incluyendo en este último caso el uso de la estereoscopia fotográfica.-----

Artículo 254. La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

.....
- - - Este artículo debe administrarse con lo estatuido por el numeral 251 en cuanto a las circunstancias en que se llevó a cabo el acto motivo de la investigación, entre las que destacan, obviamente, las declaraciones que hayan rendido el inculpado, el ofendido, los testigos y, en especial, la valoración de los dictámenes que ya obren en la indagatoria correspondiente.-----

Artículo 255. Esta diligencia deberá practicarse precisamente en la hora y lugar en donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la apreciación de los hechos que se reconstruyen; en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar.

- - - El precepto arriba reproducido dispone que cuando las circunstancias en que se cometió un delito ameriten que la prueba de inspección y reconstrucción de hechos deba llevarse a cabo en la hora y lugar donde se cometió, así se decretará de parte del juez o del Ministerio Público o, en su defecto, podrá llevarse a cabo en cualquier sitio y hora.-----

Artículo 256. No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

- - - El contenido de este numeral se vincula con lo expresado en párrafos anteriores en cuanto a que la prueba que se examina se ocupará del lugar, objetos, declaraciones de las partes y testigos en el proceso, así como de los estudios periciales rendidos, debiendo precisarse que si va a llevarse a cabo la diligencia en el lugar y hora en que se cometió el presunto delito, previamente a lo cual deberá realizarse una inspección ocular del lugar.-----

Artículo 260. Para practicarla el personal del juzgado o el Ministerio Público, se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los sujetos del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste.

Enseguida leerá la declaración del inculpado y de la víctima, en su caso, y hará que éstos expliquen prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes.

Los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de los vestigios o indicios existentes atendiendo a las indicaciones y preguntas que hagan la autoridad y las partes, procurando que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

- - - El precepto anterior viene a reforzar lo ya considerado en cuanto a que se examinarán los dichos del ofendido, del inculpado y testigos, previa lectura que se hará de sus declaraciones para que posteriormente expliquen las circunstancias de modo, tiempo y forma en que se llevaron a cabo los actos por esclarecer; ante tales declaraciones los peritos deberán emitir su opinión, así como de los vestigios o indicios con que se cuenten; es importante recalcar que tanto la autoridad como las partes podrán hacer indicaciones y preguntas a los peritos respecto lo que ya obra en el expediente, como de los actos que se estén realizando en tal práctica probatoria, con el propósito de que dichas indicaciones y cuestionamientos, como sus respuestas, queden incluidos en el dictamen pericial que se rinda.-----

- - - Lo considerado anteriormente es, a juicio de esta Comisión, el marco jurídico que regula el funcionamiento del Ministerio Público y de agentes de Policía Judicial que

intervinieron en la averiguación previa 1, actos que el quejoso tildó de irregulares como presuntamente transgresores de derechos humanos, de ahí que sea necesario pasar al siguiente punto.- - - - -

- - - **IV. Motivos de inconformidad.** Que en este apartado se examinarán una a una las reclamaciones que el señor Q1 presentó ante este organismo en contra del agente primero del Ministerio Público y del comandante del grupo especial "Teléfono del Procurador", de la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte --sin óbice que esta Comisión, de oficio, estudie las que deriven de las constancias de la averiguación previa 1-- confrontando tales inconformidades con los numerales que fueron transcritos en el considerando precedente o adicionando el precepto jurídico complementario que corresponda de acuerdo con el siguiente orden:- - - - -

- - - **Primer motivo de inconformidad.** Esta reclamación, en opinión de este organismo, se desprende de la primera parte de la queja, que dice así:- - - - -

"El día 03 de noviembre, cuando por motivos de los hechos presenté a mi hijo C1, ante el SUBPROCURADOR REGIONAL DE JUSTICIA, AL C. LIC. SP3, quien al enterarse de los hechos lo turnó directamente ante el Agente Primero del Ministerio Público LIC. SP1, para que le tome su declaración, pensando yo que la acción de la justicia se iba a realizar con equidad, y que desde ahí empezaron a suscitarse una serie de irregularidades ya que primeramente intervino el C. COMANDANTE DEL GRUPO ESPECIAL DEL TELEFONO DEL PROCURADOR, quienes se llevaron a mi hijo C1 para "una investigación", cuando el motivo de haberlo presentado voluntariamente fue que narrara la forma en que sucedieron los hechos...

- - - Para el análisis de este motivo de inconformidad debe considerarse lo que previene el artículo 21 constitucional cuyo examen abordamos en párrafos precedentes respecto de la subordinación de la Policía Judicial al Ministerio Público en la investigación de actos presuntamente delictuosos, a lo cual habría que aunar lo que dispone el artículo 112, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que dice así:- - - - -

Artículo 112. El Ministerio Público y la policía judicial, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga conocimiento, excepto cuando sólo se pueda previa satisfacción del requisito de procedibilidad que la ley señale.
.....

- - - El artículo anterior estatuye que tanto el Ministerio Público como la policía bajo su mando tienen la obligación de investigar aquellas conductas y circunstancias que presuntamente actualizan una figura típica del Código Penal, pero tal obligación se impone cuando el tipo correspondiente no comprende hipótesis delictivas perseguibles por querrela de parte, porque si bien es cierto que la averiguación previa 1 refiérese a un homicidio, no menos cierto resulta que el 31 de octubre de 1997 el

señor C3 denunció ante el Ministerio Público la desaparición de C2, actos que atentados a lo prevenido por los artículos 164 a 167, del Código Penal, son perseguibles de oficio, por ello se actualizó, *ipso facto*, la obligación mencionada para el agente primero del Ministerio Público y los agentes de Policía Judicial que recibieron instrucciones de dicho servidor público para investigar lo conducente y las órdenes referidas se dieron al señor SP2, comandante del grupo especial especial Teléfono del Procurador, de la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, con oficio 1490/97, de 31 de octubre de 1997, que obra en copia autorizada en el expediente de la investigación que hoy se resuelve, que dice así:-----

Atento a lo dispuesto en los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, me permito solicitar a usted se (ilegible) investigadores policiales con el fin de que se avoquen a la investigación de los siguientes hechos:

- - - De los hechos denunciados por el C. C3, de la desaparición del C. C2, hecho narrados que se anexan al presente oficio.

Objeto de allegar medios de prueba idóneos y determinar:

- - - La probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables.

(Ilegible) denuncia y/o constancias de la indagatoria para su conocimiento, rogándole se sirva remitir a la mayor brevedad posible el parte de investigación policial que contenga el resultado de la investigación solicitada y las pruebas (ilegible).

(Ilegible) usted mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Los Mochis, Ahome, Sin., a 31 de octubre de 1997.
El agente primero titular del Ministerio Público

Lic. SP1.

- - - Ahora bien, de las constancias de la averiguación previa referida se desprende que, como lo afirma el quejoso, el 3 de noviembre de 1997, a las 10:00 horas, C1 rindió su primera declaración ante el agente del Ministerio Público referido, diligencia que culminó a las 14:20 horas; también se advierte del parte informativo que el 3 de noviembre de 1997, SP5, jefe de grupo de Policía Judicial del Estado, del grupo especial Teléfono del Procurador Zona Norte, enviara al C. SP2 en el sentido de que C1 se presentó a las 14:40 horas ante el jefe de grupo citado y que éste, en lo que interesa, expresó:-----

QUE SIENDO las 14:40 horas, de la fecha arriba indicada, se presentó ante el suscrito Jefe de Grupo de Policía Judicial del Estado, adscrito a esa Comandancia a su digno cargo, el ciudadano C1, en forma voluntaria y en compañía de su señor

padre de nombre Q1, manifestando el primero, que es su deseo aportar mayores datos sobre la investigación que se viene llevando a cabo sobre la desaparición del señor C2, y debidamente interrogado al respecto, manifiesta:...

- - - La actuación policial de referencia culminó cerca de las 20:40 horas, según se desprende del oficio 756, de 3 de noviembre de 1997, firmado por el comandante citado, dirigido al licenciado SP1, al que anexó tres fojas útiles del parte informativo relativo a las actividades que SP5 llevó a cabo como jefe de grupo de dicha corporación, oficio en el que se advierte, en el margen izquierdo, una rúbrica, al parecer, del agente del Ministerio Público citado, en donde consta la fecha y hora de recepción del documento, o sea, el 3 de noviembre de 1997, a las 20:40 horas.-----

 --- De conformidad con lo prevenido por el artículo 21 constitucional, en relación con lo que establece el numeral 112, del Código de Procedimientos Penales, cuyo análisis se hizo en párrafos precedentes, las actividades del comandante del grupo especial Teléfono del Procurador, de la Policía Judicial de la Zona Norte, contenidas en los oficios mencionados, a juicio de esta Comisión, estuvieron apegadas a Derecho, porque, como se ha expresado, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar de oficio actos que le son denunciados, como los que el señor C3 hizo del conocimiento del agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Ahome respecto de la desaparición de C2, que aun cuando a la fecha de la denuncia no se conocía de su muerte, cabe precisar, como se dijo, que conforme los actos motivo de la misma podría haberse presumido la existencia de un delito de privación de libertad, que también es perseguible de oficio --excepción del rapto, según dispone el artículo 172, del Código Penal-- atentos a lo que estatuyen los artículos 164 a 168 del mismo cuerpo legal, con mayor razón si el proceder del jefe policiaco fue para investigar un homicidio, de ahí que el motivo de inconformidad relativo a que C1 fue objeto y partícipe de una investigación ilegal para descubrir el paradero del cuerpo del hoy occiso y el vehículo en que se trasladaron las personas que lo privaron de la vida entre la noche del 29 y madrugada del 30 de octubre de 1997 carece de sustento jurídico, no obstante que su padre lo haya presentado voluntariamente ante los órganos de procuración de justicia, por lo que, tales actos tampoco son transgresores de derechos humanos.-----

--- **Segundo motivo de inconformidad.** La siguiente reclamación que se desprende de la queja que el señor Q1 presentó ante esta Comisión es la siguiente:-----

 ...posteriormente lo turnaron ante el Ministerio Público, el cual **decretó su detención en forma ilegal** ya que habían transcurrido más de 4 días del evento delictivo y además se señaló que su detención fue en horas de la madrugada, siendo que yo presenté a mi hijo el día 03 de los corrientes a las 10:00 Hrs. de la mañana...

--- Para examinar esta inconformidad es necesario reproducir la actuación ministerial

de 4 de noviembre de 1997, dictada en la averiguación previa referida. Dice así: - - -

- - - Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a 04 de noviembre de 1997, mil novecientos noventa y siete.- Siendo las 02:00 horas de este día, esta Representación Social procede avocarse al estudio de las constancias que conforman esta indagatoria, por lo que vistas las presentes diligencias del expediente de Averiguación Previa, se advierte de que **nos encontramos ante un caso urgente, así mismo de que se encuentran reunidos los elementos del tipo, de los diversos ilícitos de HOMICIDIO DOLOSO, y ROBO, bajo este contexto también se ha acreditado de que los hoy inculpados C1 y C4, participaron** en los ilícitos que aquí se mencionan, por lo que con fundamento en lo expuesto por el artículo 16 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Estado de Sinaloa, esta Representación ordena por escrito la Detención de estas personas, fundando y expresando **los indicios que en este acto se acreditan, bajo ese contexto se advierte de la propia declaración del indiciado C1, de que el día 29 de octubre del corriente año, participaron primeramente en la muerte de quien en vida llevara por nombre C2 y posteriormente en el ROBO de sus pertenencias,** así como también en el ROBO del automotor propiedad del señor C2, así mismo fue corroborado hasta este momento en que se edita la presente de que el propio inculpadado C1 condujo a los agentes de Policía Judicial hasta el lugar donde tenían escondido el vehículo y que resultó ser en un domicilio, propiedad de C5, ubicado en el Ejido ****, Guasave, Sinaloa, y al declarar tanto C5, admiten que la unidad motriz, se encontraba en el citado domicilio y que según declaración de C5 a ese lugar lo había llevado C6, hermano de C1, **así mismo se acredita de que los hoy inculpados intervinieron en la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO y ROBO, señalados como graves en este artículo, en contra de la vida de C2, fundamentándose este delito grave en lo expuesto en el artículo 139 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, así mismo de acta de advierte de que los agentes investigadores al momento de rendir el parte informativo de fecha 03 de noviembre del año en curso, manifestaron que los entrevistados en este caso los inculpados C1 y C4, han venido manifestando, y concretamente el primero de ellos, que en virtud de que tienen conocimiento que las autoridades saben que ambos cometieron estos ilícitos han decidido abandonar esta ciudad, rumbo a la frontera Norte del país, sin precisar a que lugar, bajo este contexto existe riesgo fundado de que los hoy inculpados puedan sustraerse de la acción de la justicia, de igual forma se advierte que el horario en que se está actuando o cualquier otra circunstancia esta Representación Social en este momento no puede trasladarse ante la autoridad judicial para solicitar la orden de captura en contra de C1 y C4, pues el horario de labores para el Despacho de las actuaciones del Poder Judicial del Estado, se encuentran comprendidas entre las 08:00 horas y 15:00 horas del día, tal y como lo establecen los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, por lo anteriormente expuesto y con fundamento legal en los artículos 14, 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mérito de lo cual, el suscrito.-----**

----- A C U E R D A -----

- - - PRIMERO: Con fundamento en los artículos 16 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto por

el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, se ordena la Detención por escrito de los inculpados C1 y C4, y para lo cual se deberá enviar el correspondiente oficio al C. Comandante de Policía Judicial del Grupo Especial Zona Norte, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en esta ciudad, para que proceda a la Detención inmediata de los inculpados de referencia, mismo que pueden ser localizados en la vía pública, o bien en el domicilio del primero de ellos, el cual se ubica por la calle ****, y el segundo de los indiciados puede ser localizado por el Callejón ****, solicitándole que una vez que ejecuten dicha orden de detención deberán ponerlos a disposición de esta Representación Social, en los separos de esta corporación para los efectos legales correspondientes.- - - - -

- - - SEGUNDO: Una vez ejecutada dicha orden de detención en contra de los inculpados de referencia, y una vez que sean puestos a nuestra disposición serán retenidos por esta autoridad hasta por el plazo de 48 horas, dentro de los cuales se les resolverá su situación jurídica, por lo que se da por termina la presente diligencia, siendo las 02:00 horas de la fecha en que se actúa.- - - - -

- - - Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado SP1, Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común, por ante testigos de asistencia con que se actúa y dan fe.- - - - -

- - - En cuanto a la transcripción anterior debe precisarse que resulta de explorado Derecho que la facultad del Ministerio Público para decretar la detención de un presunto responsable se sustenta en lo dispuesto por el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa: - - - - -

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

- - - El numeral anterior contiene una norma que por su categoría de constitucional, debe ser detallada por la legislación secundaria, por lo que resulta aplicable para el examen del segundo motivo de inconformidad lo que el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales del Estado, estatuye, que es lo siguiente: - - - - -

Artículo 117. En caso urgente, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado **haya intervenido** en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

- - - A) Análisis de flagrancia delictiva u orden de detención dictada por el Ministerio Público.- - - - -

- - - Previamente al análisis de los numerales transcritos y de la actuación ministerial reproducida en párrafos precedentes, debe precisarse que el quejoso, al expresar: *ya que habían transcurrido más de 4 días del evento delictivo...*, seguramente se refirió a que no había sustento jurídico para haber detenido a su hijo por la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva, pero resulta que la decisión ministerial, a juicio de este organismo, se refirió a otro supuesto, como es la detención que previene el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución nacional, en relación con lo que dispone el artículo 117, incisos a); b) y c), transcritos en el párrafo anterior, por lo que el análisis que sobre el proceder de dicho servidor público debe hacerse es respecto de esto último, no a la hipótesis de flagrancia delictiva, de ahí que el motivo de inconformidad en cuanto a ésta debe declararse improcedente, sin óbice de que a continuación hagamos el estudio correspondiente del supuesto de urgencia como sustento de la detención mencionada.- - - - -

- - - B) Análisis de la hipótesis de urgencia para sustentar la detención.- - - - -

- - - Es claro que la hipótesis constitucional y de la legislación secundaria respecto de la facultad del Ministerio Público para decretar la detención de un presunto responsable de conducta delictuosa se detalla en los supuestos de los tres incisos mencionados del artículo 117, del Código de Procedimientos Penales, que son las exigencias que tienen que cumplirse para que un representante social válidamente decrete una detención, razón por la cual analizaremos las expresiones del agente del Ministerio Público en la actuación de 4 de noviembre de 1997, a las 02:00 horas:- - -

- - - En uno de sus párrafos dijo:- - - - -

...nos encontramos ante un caso urgente, así mismo de que se encuentran reunidos los elementos del tipo, de los diversos ilícitos de homicidio doloso y robo...

- - - En relación a la locución *urgencia* que utilizó el servidor público tiene sustento jurídico en cuanto a que en la averiguación previa referida se esclarecía un delito clasificado como grave, porque, de conformidad con lo que disponen los artículos 117, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales y 134, del Código Penal, el homicidio se considera como delito grave, y no hay duda de que un acto de ese tipo fue el que cortó la existencia de C2.- - - - -

- - - Por otro lado, según el Ministerio Público, en la fecha del dictado de la detención

se había demostrado la existencia de los elementos del tipo penal de homicidio doloso y robo, respecto a lo cual debe expresarse que ni el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución, ni el 117, incisos a); b) y c), del Código de Procedimientos Penales, refiérense a esa exigencia, es decir, que para decretar la detención deban estar probados los elementos del tipo penal, pues el inciso a) de este numeral refiérese a que el inculpado haya intervenido en la comisión de algún delito grave, lo que en la especie ocurrió, al menos, obviamente, en cuanto a la consumación del delito, dado que la manera en que perdió la vida C2 hace presumir fundadamente la comisión de un homicidio.- - - - -

- - - Como se dijo, el inciso a) del artículo 117 se refiere a que el indiciado haya intervenido en la comisión de un ilícito penal grave, intervención que el Ministerio Público cita en su acuerdo de detención como participación, como se reproduce a continuación:- - - - -

...se ha acreditado de que los hoy inculpados C1 y C4, participaron en los ilícitos que aquí se mencionan, por lo que con fundamento en lo expuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Estado de Sinaloa, esta Representación orden por escrito la Detención de estas personas, fundando y expresando los indicios que en este acto se acreditan, bajo ese contexto se advierte de la propia declaración del indiciado C1, de que el día 29 de octubre del corriente año, participaron primeramente en la muerte de quien en vida llevara por nombre C2 y posteriormente en el ROBO de sus pertenencias...

...así mismo se acredita de que los hoy inculpados intervinieron en la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO y ROBO, señalados como graves en este artículo, en contra de la vida de C2, fundamentándose este delito grave en lo expuesto en el artículo 139 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa...

- - - Las expresiones citadas es obvio que nada refirieron de cómo el Ministerio Público llegó al conocimiento de las intervenciones que menciona, transgrediendo así lo estatuido por el artículo 117, inciso a), del Código de Procedimientos Penales, aunado al estado de indefensión en que dejó al agraviado para que, en su caso, combatiera los argumentos que sustentan la supuesta intervención.- - - - -

- - - Para un análisis de la hipótesis del artículo 117, inciso a), del código citado, requiere adminicularla con el siguiente numeral del mismo código:- - - - -

Artículo 170. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

- - - Antes de proceder al estudio de la exigencia del artículo 117, inciso a), del Código

de Procedimientos Penales, en relación con lo prevenido por el artículo 170, fracción II, del mismo cuerpo legal, debe precisarse que el examen que esta Comisión hará en los párrafos siguientes es en cuanto a las circunstancias que el Ministerio Público, al menos, debió haber examinado antes de dictar la detención en contra de C1, lo que implicaba apreciar si se había cumplido la exigencia correspondiente a su intervención --que puede ser por autoría o participación-- en el homicidio referido, locución que, según se advierte de la actuación que ordenó la detención, es citada en forma reiterada por el Ministerio Público, que, como se expresó, tal intervención encuéntrase regulada por los dos numerales referidos, consideraciones que se harán con auxilio de los razonamientos de un jurista conocedor de la dogmática penal moderna, como lo es don Eugenio Raúl Zaffaroni, de modo que las reflexiones que se elaborarán tienen como propósito solamente esquematizar el proceso de raciocinio que, a juicio de este organismo, el representante social debió haber llevado a cabo para apreciar, en el caso de la indagatoria penal 1, si el proceder de C1, que consta en las actuaciones de la averiguación previa referida, encuadró o no en los supuestos de intervención a que alude el artículo 117, inciso a), del Código de Procedimientos Penales, y el numeral 170, fracción II, del mismo cuerpo legal.-----

--- Para el análisis de la probable intervención de C1 en los actos de privación de la vida de C2 resulta pertinente transcribir el siguiente segmento de su segunda declaración, de 3 de noviembre de 1997, a las 22:10 horas:-----

 ...en esos momentos **C4 me ofreció la pistola de nueva cuenta y yo no la agarré sino que la tomé y la puse en medio de los asientos y la meto a presión y en eso el señor C2 dice que se va a bajar y abre la puerta** y C4 extrajo un cable de plástico doble de color negro y pude darme cuenta de eso ya que una de las puertas se encontraba abierta y se encendía la luz interior del vehículo en que viajábamos, asimismo como lo indiqué antes C2 quiso bajarse del automotor dándole la espalda a C4 lo toma con el cable por el cuello, y con la mano derecha toma el cable lo jala hacia atrás y se apoyó con la mano izquierda sobre la nuca de C2, y me decía APOYAME O NO HAGAS NADA, también me di cuenta que el señor C2 trató de defenderse apoyándose con los pies en el suelo y aventándose hacia atrás pero esta situación la aprovechó aun más C4 y apretó con más fuerzas el cable hasta que el señor C2 empezó a quejarse como que le faltaba respiración y a tratar de gritar pero no le salía su voz hasta que se quedó sin movimiento haciendo la aclaración de que C4 estaba colocado en el asiento del copiloto y el señor C2 quedó recostado sobre los dos asientos delanteros, y C4 acomoda el cuerpo de C2 inmóvil el cual noté que provocaba un sonido en su garganta, pero al momento en que C4 trataba de colocar el cuerpo en el asiento del copiloto la mano de C2 quedó atorada entre medio de los dos asientos **y yo lo único que hice fue desatorarle la mano, y se la puse hacia adelante** y noté también que se escuchaba un leve gemido en el cuerpo de C2 pero C4 le dijo TU YA ESTAS MUERTO al tiempo que le pegó dos o tres golpes con el puño en la cara y en el cuello, y de ahí ya tomó el volante C4 y al tiempo que yo le decía que si porque había hecho eso que no había necesidad de haberle hecho daño

al señor C2 y él me decía DONDE DEJASTES LA PISTOLA...

- - - Sin embargo, C1 el 5 de noviembre de 1997 al desahogarse la probanza de reconstrucción de hechos modificó el contenido de una parte de su declaración de la siguiente manera:- - - - -

*...C4 saca un pedazo de cable color negro y con ambas manos jala hacia el interior del vehículo y éste al parecer tratándose de defenderse le dio vuelta al cable y con una mano lo jalaba y con el antebrazo izquierdo le hizo la cabeza hacia abajo, en esos momentos el señor C2 hizo o emitió unos sonidos raros con su garganta, **en eso C4 tomó la pistola con su mano izquierda apuntándole a C1 diciéndole que si no le ayudaba, que se callara el hocico, todo esto sucedió con la luz interior encendida del vehículo, manifestando C1 que para entonces serían las 2:50 horas de la noche...***

- - - De lo expuesto se advierte que la cuestión a dilucidar es si el proceder de C1 la noche del 29 y la madrugada del 30 de octubre de 1997 puede ser encuadrado en las hipótesis que previenen los artículos 117, inciso a) y 170, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en lo relativo a que haya intervenido en el acto de privación de la vida de C2.- - - - -

- - - En razón de lo anterior, iniciaremos el examen de:- - - - -

- - - **B.1.) Intervención del presunto responsable en la comisión del ilícito penal.-**

- - - A juicio de esta Comisión, el estudio de tal situación debe hacerse, cuando menos, bajo tres enfoques a saber:- - - - -

- - - **a) Estudio de la omisión.-** - - - - -

- - - Para el análisis de este punto debe discernirse si la conducta que C1 desplegó la noche del 29 y madrugada del 30 de octubre de 1997 actualizó o no la hipótesis del artículo 159, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:- - - - -

Artículo 159. Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de tres a seis meses o de diez a treinta días multa.

- - - El precepto transcrito refiérese a lo que la doctrina penal de vanguardia denomina omisión propia o tipos de omisión propia, que previene responsabilidad penal para cualquier persona que estando en condiciones de prestar auxilio no lo proporcione a quien se encuentre desamparado en peligro de ser afectado en sus bienes jurídicos; el artículo también estatuye tal responsabilidad para quien no estando en condiciones

de prestar tal auxilio no dé aviso de inmediato a la autoridad o lo solicite a quienes puedan prestarlo.- - - - -

- - - De lo que el inculpado declaró el 3 de noviembre de 1997, a las 22:10 horas -- declaración que, en lo que interesa, fue reproducida en párrafos precedentes-- se desprende, salvo prueba en contrario, que previamente al momento de la agresión de C4 en contra del hoy occiso, aquél ofreció la pistola a C1, quien la puso en medio de los asientos, metiéndola a presión --seguramente porque no sabía o no quería usarla-- lo que autoriza a inferir que en el acto de estrangulamiento C4 tenía, obviamente, ocupadas sus manos, por lo que no podía amenazar al inculpado con el arma de fuego referida, menos aún --como afirma C1-- porque ésta le fue entregada para su resguardo temporal mientras C4 privaba de la vida a C2; al parecer, tampoco existió impedimento alguno para que en esos momentos huyera para dar aviso inmediato a alguna autoridad o a quien pudiera prestar auxilio, porque es lógico que al hacerlo C4 tendría que haber soltado al hoy occiso para correr tras el inculpado, acto que quizás hubiera permitido que aquél conservara la vida.- - - - -

- - - Empero, como se dijo, el 5 de noviembre de 1997, C1 modificó la versión respecto al acto preciso en que C4 supuestamente estrangulaba a C2, ya que, como se transcribió, en su nueva versión dijo que C4, al tiempo que estrangulaba al ahora occiso, le apuntaba con el arma de fuego, aseveración esta que, de comprobarse, permitiría considerar que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 159, del Código Penal, en el sentido de que C1 nada podía hacer para auxiliar a C2, so pena de asumir el riesgo respectivo.- - - - -

- - - La prevalencia de una de las dos versiones --agotado el trámite probatorio correspondiente-- permitiría dilucidar si la conducta de C1 actualizó o no la hipótesis del artículo 159 referido, ya que, según expresó en la versión del 5 de noviembre de 1997, fue objeto de amenazas con arma de fuego en el momento mismo que C4 privaba de la vida a C2.- - - - -

- - - Continuando con el estudio de lo prevenido por los artículos 117, inciso a), y 170, fracción II, del Código de Procedimientos Penales, toca ahora analizar la vertiente de:- - - - -

- - - **b) Autoría y participación.**- - - - -

- - - Antes de abordar el estudio de este tema, resulta oportuno transcribir otro segmento de lo que el 4 de noviembre de 1997, a las 22:10 horas, C1 expresó ante el Ministerio Público:- - - - -

...no conozco a la persona que conduce el auto, pero ya ahorita sé que se trataba del señor C2, y en esos momentos el señor C2 conduce el vehículo rumbo a la colonia **** y viajaba C4 como copiloto y yo en la parte de atrás sentado a espaldas del copiloto o sea de C4 ya cuando el vehículo va en marcha C4 me hace una seña para que me pase hacia la parte de atrás del asiento del piloto o sea del señor C2 y a mí no me causó ninguna extrañeza y seguimos en marcha a bordo del vehículo por espacio de cinco minutos y en eso el señor C2 le dice a C4 que si en donde vive su amiga

insistiéndole el señor C2 que si por donde se iba para llegar con la amiga de C4 y C4 le dijo al señor C2 que se fuera hacia la colonia **** por el lado de los estadios de beisbol por lo que una vez que llegamos al estadio **C4 sacó una pistola escuadra de tamaño mediano, niquelada con aplicación de color negro y la topó con su mochila y me la pasó a mí hacia atrás indicándome y haciéndome señas para que yo le disparara al señor C2, por la espalda y yo me puse muy nervioso y le hice señas con la cabeza de que no...**

- - - Entrando en materia y para mejor comprensión del tema que se estudia, citemos de nuevo al penalista Eugenio Raúl Zaffaroni, quien sobre el particular expresa:- - -

390. El criterio del dominio del hecho como señalizador de la autoría. En los últimos años se ha ido abriendo paso en la doctrina un criterio distintivo que se conoce como del dominio del hecho: es autor el que tiene el dominio del hecho.

El dominio del hecho lo tiene quien retiene en sus manos el curso, el sí y el cómo del hecho, pudiendo decidir preponderantemente a su respecto; dicho más brevemente, el que tiene el poder de decisión sobre la configuración central del hecho (Samson). Este criterio exige siempre una valoración que debe concretarse frente a cada tipo y a cada forma concreta de materializar una conducta típica. No puede fundarse en criterios puramente objetivos ni puramente subjetivos, sino que abarca ambos aspectos y requiere una concretización en el caso efectivamente dado.

Pese a requerir una valoración concreta, el criterio del dominio del hecho, es decir, el criterio según el cual es autor el que tiene el dominio sobre la configuración central del hecho, tiene algunas consecuencias generales que a continuación veremos. No obstante, antes de pasar a ellas, debemos destacar que el criterio del dominio del hecho se rige por aspectos tanto objetivos como subjetivos, puesto que el señorío del autor sobre el curso del hecho la proporciona tanto la forma en que se desarrolla en cada caso la causalidad como la dirección que a la misma se le imprime, no debiendo confundirse con el dolo, porque dolo hay también en la participación (el cómplice y el instigador actúan con dolo), sin tener el dominio del hecho. Las consecuencias que del principio extraeremos a continuación servirán para aclararnos el concepto.³

- - - Al margen de que la autoría puede ser calificada de directa o mediata, para el caso de la investigación que hoy se resuelve, a juicio de este organismo, es suficiente con que quede claro que la dogmática penal reconoce como autor de un ilícito al que tiene el dominio del hecho como acertadamente lo expone Eugenio Raúl Zaffaroni, acto que, obviamente, habrá de ser valorado objetiva y subjetivamente para cada caso en particular, y si se examina la transcripción de la declaración de C1 podrá advertirse que C4 figura desde un inicio como el dominador del hecho de privar de la vida a C2, ya que intentó, en un primer momento, instigar al inculpado para que disparase sobre el hoy finado, instigación que, al parecer, según la declaración, no

³ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, p. 607.

tuvo resultados.-----

--- Siguiendo con el análisis del tema, toca ahora precisar lo que es coautoría, lo que haremos citando de nuevo al penalista argentino:-----

392. Autoría y coautoría. Puede suceder que en un delito concurren varios autores. Si los varios autores concurren en forma que cada uno de ellos realiza la totalidad de la conducta típica, como si cinco personas descargan puñetazos contra una sexta causándole todos lesiones, habrá una coautoría que no admite dudas, pues cada uno tiene el dominio del hecho en cuanto al delito de lesiones que le es propio. Pero también puede acontecer que los hechos no se desarrollen de esta manera, sino que haya una división de la tarea, lo que puede provocar confusiones entre la coautoría y la participación. Así, quien se apodera del dinero de las cajas de un banco mientras otro mantiene a todo el personal contra la pared con un arma, no está cometiendo un hurto (art. 162) y el del arma unas coacciones (art. 149 bis 2o. párrafo), sino que ambos cometen un delito de robo a mano armada (art. 166, inc. 2o.) (ejemplo de Stratenwerth). Cuando tres individuos se combinan para matar a un tercero, y mientras dos de ellos le reducen y le mantienen indefenso, el tercero le apuñala, no hay tampoco un autor de homicidio, sino tres coautores.

La explicación para estos casos se da por el llamado dominio funcional del hecho, es decir, cuando el aporte al hecho que cada uno hace es de naturaleza tal que, conforme al plan concreto del hecho, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado, tenemos un supuesto de coautoría y no un supuesto de participación. Esto debe juzgarse conforme a cada hecho concreto y teniendo en cuenta el plan del mismo. Así, no puede decirse a priori si el llamado campana es autor (coautor) o partícipe, sino frente a la modalidad operativa del delito: si el campana facilita la consumación en forma que pueda hacerse más rápidamente, será partícipe, pero si sin el campana el hecho no podría haberse cometido, será un coautor. El chofer del automóvil será coautor cuando se trate de un robo en que se opera por sorpresa y es menester desaparecer antes de que la gente reaccione y cunda la alarma, o cuando se hurta algo que no es posible transportar a mano, o bien cuando el transporte de otra manera hubiese impedido la consumación porque se descubriría de inmediato el hecho: el chofer del camión de transporte que carga el ganado es coautor si de habérselo arriado hubiese podido seguirse de inmediato la huella y detener a los autores. En lugar, el chofer será un mero partícipe si sólo acude por comodidad de los autores o del autor, si se limita a facilitarles la empresa delictiva que bien podía desarrollarse sin su cooperación.

Naturalmente que en la coautoría, cada uno de los coautores debe reunir los requisitos típicos exigidos para ser autor. Si estos requisitos no se dan, por mucho que haya una división del trabajo y un aporte necesario para la realización conforme al plan concreto del hecho, no hay coautoría. Se trata de una limitación legal al principio del dominio del hecho.⁴

⁴ Ibidem, pp. 611-612.

- - - Como se expresó, el estudio de la autoría y participación que se hace en esta resolución es somero con el propósito de dejar claro los conceptos básicos que permitan apreciar la intervención de los sujetos activos en la comisión de un injusto. De las consideraciones transcritas de don Eugenio Raúl Zaffaroni cabe destacar, en resumen, que la coautoría se puede presentar cuando varias personas realizan en forma simultánea o paralela la conducta típica, como el caso en el que varias agreden a otra y asestan sendas puñaladas en su cuerpo; el otro caso de coautoría deviene cuando varios sujetos se reparten la tarea de perpetración del ilícito penal, verbigracia el caso de los asaltantes de un banco donde unos someten a los guardias, otros coaccionan al gerente para la apertura de la bóveda y otro hace las funciones *del campana* fuera de la institución de crédito, supuesto que debe distinguirse nítidamente de la complicidad primaria en cuanto los criterios de que el actuante no tiene los caracteres típicos de autor en los *delicta propria* (por ejemplo, servidor público en el peculado), no realiza el verbo típico en los *delitos de propria mano* (violación) o no toma parte en la ejecución sino sólo en la preparación del delito.- - -

- - - Examinando las declaraciones de C1 ante el Ministerio Público --que prácticamente fueron el sustento para decretar la detención-- a la luz de las sucintas explicaciones de lo que es autoría y la coautoría, es evidente que el inculpado al momento de describir su proceder lo hace de modo tal que no afloran elementos que hagan presumir haya sido autor o coautor del homicidio de C2, de ahí que resulte pertinente examinar la otra forma de intervención en la comisión de un injusto, lo que haremos citando de nuevo Eugenio Raúl Zaffaroni que en lo que interesa dice lo siguiente:- - -

404. Participación y encubrimiento. En la evolución legislativa, el encubrimiento fue considerado una forma de participación y se encuentra en los antiguos códigos penales en la parte general, junto con las disposiciones sobre instigación y complicidad. En razón de que el encubrimiento es una conducta que tiene lugar cuando ya se ha ejecutado el delito, no puede considerarse una forma de participación en el delito, sino una cooperación posterior al autor, lo que hizo que paulatinamente, la doctrina primero y la legislación después le reconocieran el carácter de un tipo independiente, como delito contra la administración pública, en el aspecto de administración de justicia.

Algunos códigos de vieja factura, como el código español, conservan aún hoy el encubrimiento en la parte general, pero otros como el nuestro y, en general los modernos, lo tipifican como delitos contra la administración de justicia. En nuestro CP en encubrimiento está tipificado en los art. 277 a 279.

No obstante la clara diferenciación que hay entre cualquiera de las dos formas de participación --instigación y complicidad-- y el encubrimiento, lo cierto es que en los casos concretos frecuentemente puede dar lugar a dudas la adecuación legal que corresponde a la conducta.

El principio general es que sólo puede haber participación mientras el injusto no se ha ejecutado; cuando termina la ejecución del injusto, ya no es posible la participación y sólo es posible contemplar la posibilidad de que la conducta encuadre dentro de alguno de los supuestos típicos de encubrimiento (art. 277 a 279 CP).

.....
- - - De las consideraciones del penalista referido cabe destacar la conclusión a la que arriba en el último párrafo transcrito en cuanto que para distinguir la participación del encubrimiento debe tomarse el criterio general de que el injusto no haya sido ejecutado, es decir, la conducta típica y antijurídica, ya que de haberse realizado entonces sí es posible hablar de encubrimiento.- - - - -

- - - Continuando con el estudio, ahora veremos sumariamente el concepto de instigación que considera don Eugenio Raúl Zaffaroni.- - - - -

IV. Instigación

411. Concepto y medios. Instigador es el que determina dolosamente a otro a la comisión de un injusto doloso. Consecuentemente, el hecho del instigado (autor) debe ser una conducta típica y antijurídica.

La instigación debe cometerse mediante un medio psíquico, pero no constituyen instigación los medios sutiles o las meras insinuaciones. Se extrae el requisito de que la instigación debe ser hecha en forma concluyente de la palabra directamente, empleada por el art. 45 CP. Se ha pretendido que el adverbio directamente, usado por el art. 45 CP (A los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo), excluye la instigación en cadena. Creemos que no es esta la función de ese adverbio, sino la de limitar la instigación a aquellos casos en que la misma se realiza en forma clara y directa. Hay determinación directa --más directa imposible-- cuando el que determina es autor, pero también la hay cuando el que determina es instigador; pero no hay determinación directa cuando un sujeto se limita a hacer sutiles sugerencias, sugerimientos ambiguos o medias palabras.

.....
- - - La claridad de la exposición del autor en cita no deja lugar a dudas respecto de qué características debe reunir el instigador de un ilícito penal que, de acuerdo con lo transcrito, es quien en forma directa, sin rodeos, determina a otro (autor) para que cometa un ilícito penal, y de la declaración de C1 transcrita en el párrafo precedente se desprende, como ya se dijo, que C4 trató de instigarlo para que privara de la vida con arma de fuego a C2, lo que no dio resultado, según consta en la actuación ministerial citada.- - - - -

- - - Para finalizar el análisis de la autoría y participación, veamos sumariamente el concepto que sobre complicidad proporciona el mismo tratadista:- - - - -

V. La complicidad

415. Concepto y clases. La idea de complicidad ha venido surgiendo por exclusión de lo que hemos expuesto hasta aquí. Cómplice es quien auxilia o coopera

dolosamente al injusto doloso de otro. La contribución del cómplice puede ser de cualquier naturaleza, incluso intelectual, lo que implica que quien aporta ideas para la mejor realización del injusto doloso de otro, también sea cómplice.

Hemos visto que la complicidad primaria es la que resulta de limitaciones legales al principio del dominio del hecho, que tiene lugar cuando el sujeto hace un aporte necesario para la ejecución del plan concreto por parte del autor o de los autores, pero no puede ser autor porque no presenta los caracteres que la ley exige al autor en los delitos propia, no realiza personalmente la acción típica en los delitos de propia mano, o bien, en cualquier caso, hace el aporte necesario durante la etapa preparatoria. En estos tres casos, que son los que configuran la complicidad necesaria, el sujeto no es considerado autor, pese a que se le impone la pena del autor.

La complicidad secundaria es cualquier clase de cooperación a la ejecución del hecho, llevada a cabo en cualquier momento, desde la preparación hasta el agotamiento. La cooperación psíquica de carácter no intelectual, consistente en el mero reforzamiento de la voluntad del autor no es típica en nuestro CP, porque con ella no se coopera a la ejecución y porque el único caso que la ley reconoce está rodeado de especiales requisitos para su punición. En efecto: la única complicidad por reforzamiento de la voluntad del autor consiste en la promesa de ayuda posterior al agotamiento que se realiza con anterioridad al hecho, esto es, antes de que el autor haya realizado actos ejecutivos. Se trata de quienes Apresten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al hecho (art. 46). La complicidad no consiste en la ayuda posterior, porque nadie puede participar en un hecho pasado, como que es obvio que no podemos tomar parte en la Revolución de Mayo ni en las Cruzadas, sino que la ayuda posterior al agotamiento no es encubrimiento, porque es la condición para que opere la coerción penal sobre la promesa de ayuda anterior al momento en que el autor comienza la ejecución. La ley pena esa promesa, pero quiere que la misma sea una promesa seria, por lo que subordina su punición como participación a la efectiva materialización de la misma.

.....

- - - El autor en cita expone diáfamanamente lo que por complicidad debe entenderse describiendo las características especiales que ésta puede presentar, a partir, como se ve, de que la complicidad es el aporte o cooperación dolosa que una persona lleva a cabo para la comisión de un injusto penal doloso de otro, distinguiendo que esta puede ser intelectual, lo que tiene lugar cuando se sugieren ideas o estrategias para la mejor perpetración de la conducta ilícita.- - - - -
- - - En el siguiente párrafo discierne la complicidad primaria de la coautoría, de acuerdo con los criterios de clasificación que ya expresamos cuando abordamos el estudio de esta última en párrafos precedentes.- - - - -
- - - En el último párrafo el autor citado se ocupa de la explicación de la complicidad secundaria, que no es otra que cualquier cooperación que se lleve a cabo desde la preparación hasta el agotamiento del injusto --siempre que no actualice las hipótesis de la complicidad primaria referidas en párrafos precedentes-- distinguiendo también

que la mera cooperación psíquica de carácter no inteligente no puede ser considerada como complicidad secundaria, cuando menos en su país de origen, que es Argentina, porque tal supuesto está rodeado de especiales condiciones, como en el ejemplo que cita de la ayuda posterior a la comisión del injusto con promesa anterior, que no puede confundirse con el encubrimiento por la cardinal circunstancia de que hay una promesa previa a la ejecución del ilícito, lo que no ocurre en este último.-----

- - - Cabe señalar que --salvo prueba en contrario respecto a las hipótesis de coacción-- de lo que C1 declaró el 3 de noviembre de 1997, a las 22:10 horas, son de presumirse circunstancias que podrían actualizar algunas de las hipótesis de complicidad secundaria, por ejemplo, cuando manifiesta que sacó un brazo del hoy occiso atorado en los asientos del carro; que auxilió a C4 para ocultar el cadáver en un dren; cuando permitió que C4 guardara en su cuarto pertenencias del ahora finado y cuando lo acompañó a casa de su hermano para ocultar el carro de C2, declaraciones que habrán de confrontarse con la que el 5 de noviembre de 1997 vertió en la diligencia de reconstrucción de hechos; sin embargo, ésta y las hipótesis de autoría y participación están sujetas al examen que debe llevar a cabo el agente del Ministerio Público o el juez, en su caso, apoyados en las diligencias probatorias pertinentes.-----

- - - En razón de lo anterior, resulta necesario abordar el estudio de la tercera de las vertientes que se refiere al tema de inexigibilidad de otra conducta por la situación reductora de la autodeterminación, lo que haremos enseguida:-----

- - - **c) Inexigibilidad de otra conducta.**-----

- - - Para el examen de este supuesto resulta pertinente transcribir lo que sobre el particular considera el autor cuyo pensamiento nos viene sirviendo de guía, que al respecto enseña lo siguiente:-----

361. Concepto de imputabilidad e inimputabilidad.

Hemos visto que en nuestro concepto hay una capacidad psíquica de delito que se cumplimenta en cada uno de los estratos analíticos con el requerimiento de la capacidad necesaria para llenar el requerimiento subjetivo de que se trate. Hemos visto ya la capacidad psíquica de conducta, la capacidad psíquica de tipicidad, que no existe en los casos de error de tipo psíquicamente condicionado, hemos visto que la justificación necesita que el que actúa a su amparo reconozca los elementos de la situación objetiva de justificación, lo que también requiere cierta capacidad psíquica; ahora nos resta averiguar qué capacidad psíquica necesita un autor para que haya culpabilidad, es decir, la capacidad psíquica de culpabilidad. Dicho en otras palabras: para reprocharle una conducta a un autor es menester que el autor haya tenido un cierto grado de capacidad psíquica que le haya permitido disponer de un ámbito de autodeterminación.

La capacidad psíquica que se requiere para poder imputarle a un sujeto un reproche de injusto es la necesaria para que le haya sido posible comprender la naturaleza de

injusto de lo que hacía y que le haya podido permitir adecuar su conducta conforme a esa comprensión de la antijuricidad. Quien tiene muy limitada o anulada la posibilidad de comprender la antijuricidad de su conducta no puede ser reprochado por la misma: quien padece una psicosis delirante que la lleva a un delirio de referencia en que cree que el vecino le está matando con polvos venenosos cuando el pobre hombre está persiguiendo hormigas en su jardín, no puede ser reprochado por la conducta de agredir al vecino, porque no puede exigirsele que comprenda la antijuricidad de la misma. Por otro lado, quien comprende la antijuricidad de su conducta, pero no puede adecuarla a la comprensión de la antijuricidad, porque no tiene capacidad psíquica para ello, tampoco puede ser reprochado por su injusto: el que padece una fobia a los insectos, sabe que es injusto empujar ancianas por la calle, pero si ha visto una cucaracha y eso le desencadena un pánico incontenible, no podrá adecuar su conducta a la comprensión de la antijuricidad, por mucho que razonando se percate de que su miedo no tiene causa real y de que empujar en esa circunstancia a una anciana es un acto deplorable y malvado.⁵

--- Las consideraciones del penalista argentino dejan en claro que la culpabilidad se encuentra limitada por dos elementos: la comprensión de la antijuricidad y poder determinarse de acuerdo a esa comprensión.-----

---- En el segundo de los casos la incapacidad para dirigir las acciones conforme a la comprensión de la antijuricidad puede provenir de causas psíquicas (psiconeurosis, fobias o histerias) o de lo que se conoce como estado de necesidad inculpante, para cuya explicación recurrimos de nuevo al ilustre penalista argentino, que sobre el tema dice:-----

II.- Estado de necesidad inculpante

380. Regulación legal. Nos hemos ocupado de delimitar el estado de necesidad justificante del inculpante, correspondiendo que allí nos remitamos en general. La regulación legal del estado de necesidad inculpante se halla en el inc. 2o. del art. 34 del CP, en la parte que dice: el que obrare violentando por... amenazas de sufrir un mal grave e inminente.

Este supuesto suele considerarse como limitado a la coacción es decir, al supuesto en que la amenaza proviene de una conducta humana: te mato si no matas; el que bajo amenaza de muerte es obligado a integrar un pelotón de fusilamiento, por ejemplo. Este supuesto de estado de necesidad inculpante proveniente de la acción de un tercero suele llamarse --además de coacción-- vis compulsiva, para distinguirlo de la vis absoluta o fuerza física irresistible, contemplada en la primera parte del mencionado inc. 2o. y que, como vimos, es un supuesto de ausencia de conducta.

Considerar que el inc. 2o. es en esta parte sólo un supuesto de coacción es algo que no tiene razón de ser en nuestros antecedentes legislativos, como tampoco pretender fundar la eximente referida en el temor. A nuestro juicio nada impide que la amenaza provenga de una fuerza de la naturaleza, ni se exige que el sujeto actúe perturbado

⁵ Ibidem, pp. 565-566.

por el miedo, bastando con que reconozca la situación de peligro que amenaza.

El inc. 2o. del art. 34 del CP requiere que el mal amenazado sea grave e inminente, sin que exija que sea exactamente igual que el mal que se evita. Lógicamente, no puede haber una desproporción notoria entre el mal que se evita y el que se causa, porque en tal caso la magnitud del bien salvado no podrá tomarse en cuenta para disminuir el injusto cometido.

Por mal grave debe entenderse en su relación respecto al mal causado, pues aquí también se requiere una cierta ponderación de males y también, Agrave conforme a las circunstancias personales del amenazado, puesto que no cualquier nimiedad da lugar a una inculpabilidad. En cuanto a la inminencia, debe entenderse por tal el requerimiento de que el mal pueda producirse en cualquier momento y en forma tal que no deje posibilidad temporal de arbitrar otra solución menos lesiva.

En todos los casos de necesidad inculpante hay un menor injusto, porque siempre se salva un bien, lo que da lugar a que la exigibilidad de evitar el injusto cometido sea menor. Ello es la lógica consecuencia de que siempre es más exigible que se cumplan los deberes mayores (los que proveen a bienes mayores) que los deberes menores. De allí que un ligero resfrío pueda excusar la ausencia a clase, pero no pueda excusar la ausencia a la propia nupcia, dejando a la novia en el altar.

Para que esté reducido el injusto y, por ende, sea menor de exigibilidad de evitarlo, hasta el punto de no alcanzar el umbral mínimo necesario para la formulación del reproche de culpabilidad, es necesario que el autor no se halle en ninguna particular situación jurídica de la que se derive el deber jurídico de no ceder ante el peligro que el derecho le dirige a un militar que el que le dirige a un civil, el que en una epidemia le dirige a un médico y al que no lo es. El militar que huye frente al peligro o el médico que lo hace frente a la epidemia, no incurrir en un injusto menor, puesto que el derecho no descuenta en la balanza de la lesión jurídica los bienes propios que salvaron.

381. Estado de necesidad y coacción. El estado de necesidad inculpante sabemos que es el que se da cuando entran en colisión males, no evitándose uno de mayor entidad que el que se causa. La coacción entendida como la acción de un tercero que amenaza a otro para que cometa un delito, puede ser un estado de necesidad inculpante, pero también puede ser un estado de necesidad justificante: si el mal que se le amenaza es equivalente al que se le quiere hacer causar, habrá un estado de necesidad inculpante; en lugar, si el mal que se le amenaza es más grave que el que se le quiere hacer causar, la coacción será un estado de necesidad justificante. Así, si A amenaza de muerte a B para que mate a C, habrá un estado de necesidad inculpante, pero si A amenaza de muerte a B para que se apodere del reloj de C, el estado de necesidad en que se encuentra B será justificante.⁶

- - - Los supuestos del estado de necesidad inculpante no dejan lugar a dudas de que

⁶ Ibidem, pp. 591-593.

alguien puede estar consciente y dirigir su voluntad hacia la comisión de un injusto penal --sabe que lo que va a hacer es delito, está consciente que va a ocasionar peligro o lesión en un bien jurídico, tiene el dolo de comprender los elementos objetivos de la figura típica respectiva-- pero existen circunstancias que hacen inexigible que dicha persona proceda de otra manera, o sea, se tiene reducida o prácticamente nulificada la determinación de comportarse de acuerdo a la comprensión de la antijuridicidad; es muy claro el ejemplo del autor de quien bajo amenaza de muerte debe privar de la vida a otro o cuando un grupo de asaltantes de bancos privan de la libertad a un hijo del policía de la institución crediticia y lo amenazan con privarlo de la vida si éste no le proporciona información confidencial de acceso al banco.- - - - -

- - - Resulta trascendente puntualizar el apartado de estado de necesidad o coacción a que alude don Eugenio Raúl Zaffaroni en cuanto a valorar cuándo se está ante la presencia de un estado de necesidad inculpante o justificante, distinción que se sintetiza en que: cuando el mal que se amenaza causar al sujeto es equivalente al que se quiere forzar que cause a otro, se estará ante un estado de necesidad inculpante; por el contrario, si el mal que se amenaza causar al primero es más grave que el que se le quiere forzar a producir a un tercero se presentará un estado de necesidad justificante, como se explicó en los ejemplos del párrafo anterior cuando el que se amenaza de muerte para que éste prive de la vida a otro --estado de necesidad inculpante-- o en el caso del policía bancario --estado de necesidad justificante.- - - - -

- - - En relación con lo anterior, cobra importancia reproducir algunos segmentos de lo que el 4 de noviembre de 1997, a las 22:10 horas, C1 declaró ante el Ministerio Público, son los siguientes:- - - - -

...ya tomó el volante C4 y al tiempo que yo le decía que si porque había hecho eso que no había necesidad de haberle hecho daño al señor C2 y él me decía DONDE DEJASTES LA PISTOLA, y yo le indiqué que estaba donde estaban los cassetes entre los dos asientos al tiempo que la tomaba por la catcha ya que salía y amenazante me decía SI NO HACES NADA Y NO ME AYUDAS TU NO PREGUNTES y la pistola me la pone entre mis piernas...

...C4 me dijo voy a necesitar que me digas dónde voy a dejar el carro, y yo le manifiesto que yo no puedo, y me manifestó si ANDAS AQUI Y VISTES LO QUE YO HICE ME TIENES QUE AYUDAR **al tiempo que me apuntaba con la pistola en todo el cuerpo, y la inclinaba de arriba hacia abajo y hacia los lados...**

...ya nos dirigimos a tirar el cuerpo porque así lo había dicho C4 recordando que íbamos por un dren, llegamos a un puente chiquillo que da vuelta en U y ahí se a orilló C4 y ahí mismo abre la puerta C4 y me dice que lo apoyara para bajar el cuerpo de C2, y en virtud de que **C4 no soltaba la pistola y con la misma me amenazaba**, yo bajé por el otro lado y C4 abraza el cuerpo de C2 y lo empuja hacia el terreno...

...C4 sacó la pistola pensando que se trataba de alguna persona y dijo SEA QUIEN

SEA ME LO VOY A LLEVAR indicando con esto que quería matarlo, así como también encendió los focos del carro propiedad de C2 con el fin de detectar si andaba alguna persona cerca pero no únicamente observamos un perro a lo lejos...

...me doy cuenta de que **toma su mochila que venía en el carro, unos papeles, la pistola y el celular, y subimos a mi cuarto** y ahí sí separó algunas cosas y dejó los papeles sobre una barra que está abajo de una ventana de mi cuarto, y veo que C4 saca de su mochila un celular pero ya no se trata del celular que traía C2 sino que era el de él ya que yo le conozco el celular y es un teléfono marca audiovox de color negro con forro, y el número de su celular es el ****...

...yo traté en todo momento de quedarme en mi domicilio pero C4 toma las llaves y se sube al carro y me habla y me dice que me suba por el lado del conductor **y ante la amenaza** yo me subí tal y como él no lo indicaba, y cierra la puerta enciende la marcha de la unidad, al tiempo que conduce la misma rumbo a la calle **** y ahí **pude observar que la pistola no la había dejado en la mochila sino que se la había colocado en la parte de atrás de la cintura...**

...él me venía insistiendo que hablara con mi hermano y fíjate bien lo que le vas a decir de que el carro que traemos es de un amigo mío que me dejó empeñado por un dinero entonces no me han pagado y lo quiero esconder para que se espante y me pague, y de momento yo me negué pero en virtud de que C4 me seguía amenazando y me decía que necesitábamos hacer eso porque el carro necesitábamos esconderlo, pues pensaba recuperarlo en unos días más...

...me dijo que le indicara donde estaba el cuarto de mi hermano C6 y yo se lo indiqué y se bajó C4 y en virtud de que mis padres se encontraban despiertos ya que están arreglando la casa escuché cuando C4 le preguntó a mi señor padre que si no estaba que le hablaran de parte de C4 y que venía de Culiacán, y asimismo le dijo que lo ocupaban para un mandado y salió mi hermano C6 y se dirigió hacia nosotros donde estábamos en el carro y C4 le pidió que si le podía guardar ese carro que traíamos ya que era una garantía de un adeudo que tenía con una persona y que tenía necesidad de guardarlo para que la persona que debía pagara...

... y al llegar a esta ciudad también **me dijo que no se me olvidara que yo tenía familia y que las cosas quedaran en el olvido porque si no me iba a acordar de él** asimismo deseo manifestar que C4 en varias ocasiones comentó en mi presencia y en presencia de C7 de que pensaba aventarse un jale macizo...

...el día jueves 30 de octubre del año en curso el señor C4 fue de nueva cuenta a nuestro domicilio aquí en Los Mochis, en **** y procedió a quemar los papeles los cuales yo observé unas carpetas y no recuerdo si fue una lámina una placa metálica que decía en letras de color rojo o anaranjado, otra cosa que yo desconozco son unas llaves que traía C4 entre los papeles con llavero de una bota, ignoro de quien haya sido...

...mi hermano C6 no tiene nada que ver en este asunto porque nunca se enteró que el carro era robado mucho menos que el conductor hubiera resultado muerto a manos de C4...

...mi defendido no dio aviso a las autoridades fue por el temor a las represalias de C4 ya que con anterioridad lo había amenazado con que si decía algo le pesaría tanto a él como a su familia...

- - - De todas estas expresiones que están en la declaración que C1 rindió ante el Ministerio Público el 3 de noviembre de 1997, a las 22:10 horas, y que fueron tomadas en cuenta para decretar la detención referida, el inculpado les incorporó nuevos datos --que salvo prueba en contrario podrían sustentar un estado de necesidad justificante-- cuando el 5 de noviembre de 1997, en la prueba de inspección con carácter de reconstrucción de hechos, entre otras cosas, expresó:- - -

 ...C4 saca un pedazo de cable color negro y con ambas manos jala hacia el interior del vehículo y éste al parecer tratándose de defenderse le dio vuelta al cable y con una mano lo jalaba y con el antebrazo izquierdo le hizo la cabeza hacia abajo, en esos momentos el señor C2 hizo o emitió unos sonidos raros con su garganta, **en eso C4 tomó la pistola con su mano izquierda apuntándole a C1 diciéndole que si no le ayudaba, que se callara el hocico, todo esto sucedió con la luz interior encendida del vehículo, manifestando C1 que para entonces serían las 2:50 horas de la noche...**

- - - De lo transcrito se desprende con claridad que el inculpado fue objeto de amenazas de menor a mayor intensidad, prácticamente a partir de que C4 empezó a ejecutar actos de privación de la vida en contra de C2, porque, si bien, como se expresó, aquél, en un principio, pretendió infructuosamente instigar a C1 para que también lo hiciera con el uso de un arma de fuego corta, debe precisarse que el inculpado, según su declaración, no cedió ante tal pretensión, pero después del acto homicida las amenazas fueron más o menos constantes habida cuenta que C4 portaba dicha arma durante esos momentos hasta que finalmente el inculpado fue dejado en su casa la madrugada del 30 de octubre de 1997.-----

 - - - Es decir, si se toma como base la declaración de C1 para decretar la detención -- como así fue-- resulta palmario que, según se ha razonado, salvo el análisis del supuesto de estado de justificación, podría actualizarse una hipótesis de probable complicidad secundaria en la que presuntamente pudo haber incurrido, dado que al 4 de noviembre de 1997, a las 02:00 horas, en las constancias de la averiguación previa mencionada, a juicio de esta Comisión, no existía prueba alguna que sustentara la calidad de autor o coautor del inculpado respecto al homicidio referido; pero en el caso de que, suponiendo sin conceder, haya habido aparentemente complicidad secundaria, ésta debió examinarse, como se ha expresado, a la luz de la teoría del estado de necesidad inculpante o injustificante --según sea que se le haya amenazado con matarlo para que ayudara a privar de la vida al occiso o que con la misma amenaza se le haya obligado a sacar el cuerpo del auto y esconderlo; causa

de inexigibilidad de otra conducta cuyo estudio no fue abordado por el Ministerio Público al decretar la detención, no obstante que los motivos que podrían actualizarlas fueron constantemente citados por C1 en sus declaraciones, o sea, que si bien es cierto que para decretar la detención basta que se demuestre la intervención del sujeto activo a nivel de injusto --es decir, dejando el examen de la culpabilidad para otra etapa-- con lo razonado se ha demostrado que el Ministerio Público para nada se ocupó de hacer un estudio breve como el que este organismo llevó a cabo en párrafos precedentes respecto de la forma de intervención del inculpado, ya que la presunta complicidad secundaria que, *iuris tantum*, se desprende de lo dicho por C1 (sacar el brazo atorado del asiento del automóvil, ayudar a esconder el cuerpo en un dren y ocultar el carro del hoy finado) para nada fue citada por el representante social al dictar la detención sino que se limitó a generalizar, como ya se analizó, de que estaba acreditada la intervención sin motivar las circunstancias por las que así lo consideró y sin mencionar las pruebas que apoyaban tal aseveración, de ahí que esta Comisión colija que el agente primero del Ministerio Público con competencia en Ahome al dictar tal detención lo hizo apartándose de lo estatuido por el artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prevenido por el numeral 117, inciso a), del Código de Procedimientos Penales, por lo que debe declararse fundado el motivo de inconformidad que se examina respecto la detención irregular de C1 el 4 de noviembre de 1997, porque en todo caso, dadas sus declaraciones de las que se desprende que presenció el acto homicida y que auxilió a C4 en los términos apuntados, devenía obligado, conforme lo dispone el artículo 128 bis, del Código de Procedimientos Penales, haber solicitado el arraigo del indiciado, tramitar las pruebas respectivas --obviamente para probar o disprobar si se actualizó el supuesto de tipicidad omisiva propia, el de actos de complicidad secundaria o el de estado de necesidad-- para en su momento resolver la averiguación previa conforme a Derecho.-----

--- Examinado el supuesto del artículo 117, inciso a), del Código de Procedimientos Penales, toca ahora analizar el relativo a:-----

--- **B.2.) El riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.**-----

--- Para el estudio de tal hipótesis es oportuno transcribir el numeral mencionado, que dice lo siguiente:-----

Artículo 117.

 b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

--- El supuesto anterior implica examinar cuáles son los elementos que permiten

discernir con fundamento la existencia del riesgo de que un indiciado se sustraiga a la acción de la justicia cuando el Ministerio Público tramita la averiguación previa correspondiente.- - - - -

- - - A juicio de esta Comisión, tales elementos no pueden ser otros que las causas o circunstancias que hacen que un inculpado tenga arraigo por el lugar en donde se tramita la indagatoria penal respectiva, como pueden ser el tener un empleo, familia, círculo de amigos, vida social activa, un prestigio ante la colectividad, etc., es decir, son aspectos que en forma enunciativa, no limitativa, describimos porque además de ellos pueden haber muchos otros que hagan presumir que una persona sujeta a una indagatoria penal no evadirá la acción de la justicia, como se dice en forma común: huir del lugar donde se le investiga.- - - - -

- - - De las constancias de la averiguación previa se desprende --tanto de las declaraciones de C1 como de los testimonios de las personas que cohabitaban con él-- que éste es estudiante de carrera profesional y que sus padres, obviamente con el interés de que estudie de la mejor manera, le han facilitado recursos para que arriende un inmueble que compartía con otros estudiantes y que con frecuencia se reunían para diversos actos de convivencia social, actos que, a juicio de este organismo, deberían influir para que el inculpado se sintiera arraigado en el lugar donde se le investiga.- - - - -

- - - Sin embargo, debe precisarse que SP6 y SP7 rindieron parte informativo policiaco al señor SP2, comandante del grupo especial Teléfono al Procurador de la Zona Norte, que, en lo que interesa, dice:- - - - -

...prosiguiendo con nuestra labor aproximadamente en horas de la madrugada del día 04 de noviembre del año en curso, cuando nos encontrábamos por el Boulevard **** en la ciudad de Guasave, Sinaloa, logramos ubicar al inculpado C1 quien se encontraba con una mochila con pertenencias personales manifestando que estaba esperando un camión que según él lo trasladaría hacia otra entidad...

- - - Es decir, de lo manifestado por los agentes policiacos cabe inferir que C1 pensaba abandonar la ciudad en forma subrepticia, ya que fue detenido a horas de la madrugada el 4 de noviembre de 1997 y, según el parte policiaco, estaba esperando un camión para salir fuera del Estado.- - - - -

- - - El agente del Ministerio Público, además de considerar las circunstancias que en teoría deberían influir para que C1 reflexionara en cuanto a abandonar el lugar donde se tramitaba la averiguación previa, debió constatar si éste fue detenido realmente en las circunstancias que los agentes policiacos mencionaron para poder dilucidar si se cumplía o no la exigencia del segundo requisito que previene el artículo 117, inciso b), del Código de Procedimientos Penales, para decretar una detención, pero en las constancias de la indagatoria 1 no se advierte que el representante social haya acordado alguna actividad ministerial para verificar lo anterior, como pudo haber sido: tomar declaración de los agentes policiacos para que precisaran las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que llevaron a cabo tal captura; tomar la declaración de C1 para que éste explicara cómo se llevó a cabo su detención; tomar declaración del quejoso, o sea, el señor Q1, para que explicara sobre el particular; investigar si en el punto de detención que mencionan los policías se encuentra una central de autobuses o es parada para los mismos, es decir, debió haber comprobado que efectivamente tal acto policiaco se llevó a cabo cuando C1 prácticamente huía de la ciudad de Los Mochis, diligencia que, como se ha mencionado, no se llevó a cabo.---

--- Examinada la segunda hipótesis, toca ahora abordar el del siguiente supuesto que sustenta el caso de urgencia en el que el Ministerio Público puede decretar una detención, que será lo que haremos en el siguiente punto:-----

--- **B.3.) El estudio de las circunstancias por las que el Ministerio Público no pudo solicitar orden de aprehensión.**-----

--- Continuando con el análisis del motivo de inconformidad, examinaremos si la detención que el Ministerio Público decretó se sustentó o no en la actualización de la hipótesis del artículo 117, inciso c), del Código de Procedimientos Penales, que dice así:-----

Artículo 117.
.....
c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.
.....

--- En relación a esta exigencia resulta oportuno transcribir un segmento del acuerdo ministerial que decretó la detención de C1, en el que se expresó:-----

...de igual forma se advierte que el horario en que se está actuando o cualquier otra circunstancia **esta Representación Social en este momento no puede trasladarse ante la autoridad judicial para solicitar la orden de captura en contra de C1 y C4** pues el horario de labores para el Despacho de las actuaciones del Poder Judicial del Estado, se encuentran comprendidas entre las 08:00 horas y 15:00 horas del día, tal y como lo establecen los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, por lo anteriormente expuesto y con fundamento legal en los artículos 14, 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mérito de lo cual, el suscrito.-----

--- Sobre este particular cabe recordar lo que los artículos 16, segundo párrafo y 19, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previenen, como se recordará, que cuando el agente del Ministerio Público considera cumplidos los requisitos del primero de los numerales mencionados --es decir, que tenga por demostrados los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado-- ejercerá acción penal ante el juez competente, quien obsequiará, en su caso, la orden de aprehensión respectiva y ejecutada que sea, el

inculpado será puesto ante él para que en un plazo de 72 horas resuelva la situación jurídica del presunto responsable dictando auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad, según sea.-----

--- La importancia de citar estos dos preceptos es que si bien el artículo 109, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado --y no los numerales 91 y 92 que citó el Ministerio Público-- previene que las horas de despacho de dicho poder será entre las 08:00 y las 15:00 horas, no menos cierto resulta que entrándose de órdenes de aprehensión ejecutadas por las que se pone a disposición del juez penal a un inculpado, el plazo que previene el artículo 19 de la Constitución nacional corre momento a momento, en virtud de lo cual el Poder Judicial del Estado invariablemente establece en los distritos judiciales lo que se llama *juzgado en guardia* cuya función, a juicio de este organismo es, precisamente, conocer de aquellos casos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado pone a disposición de los jueces penales a personas detenidas, a las que se les resolverá su situación jurídica en un plazo de 72 horas o el doble de éste si el inculpado lo pide para aportar pruebas de descargo.-----

--- De lo anterior es dable concluir que, efectivamente, después de las 15:00 horas los agentes del Ministerio Público se encuentran impedidos para gestionar ante los jueces penales del orden común el obsequio de una orden de aprehensión o el dictado de una medida de arraigo, dado que el servicio ininterrumpido de los juzgados penales a través del método descrito es, en esencia, para tramitar el dictado del auto de plazo constitucional de los detenidos que son puestos a su disposición, de ahí que en ese sentido tenga sustento lo que el agente del Ministerio Público expresó al dictar la orden de detención en contra de C1 cuando dijo:-----

 ...esta Representación Social en este momento no puede trasladarse ante la autoridad judicial para solicitar la orden de captura en contra de C1 y C4

--- Analizado el problema del caso de urgencia como sustento del dictado de una orden de detención por parte del Ministerio Público, continuaremos con el examen del segundo motivo de inconformidad que en su última parte expresa:-----

...y además se señaló que su detención fue en horas de la madrugada, siendo que yo presenté a mi hijo el día 03 de los corrientes a las 10:00 Hrs...

--- Para el estudio de esta reclamación resulta necesario recordar que la diligencia que el agente del Ministerio Público dictó acordando la detención de C1 y C4 fue el 4 de noviembre de 1997, a las 02:00 horas, y que la segunda declaración que rindiera el inculpado ante el servidor público mencionado concluyó a las 23:50 horas, del 3 de noviembre de 1997.-----

 --- Obra en la averiguación 1 oficio 1444/97, de 4 de noviembre de 1997, firmado por

el licenciado SP1, remitido al comandante de la Policía Judicial referido por el que, en lo conducente, se dijo:- - -

De conformidad al acuerdo recaído en esta fecha y con fundamento en lo establecido en lo expuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, esta Representación Social le ordena mediante este escrito se sirva detener a los inculpados C1 y C4...

...mismos que puede ser localizados en la vía pública o bien en el domicilio del primero de ellos el cual se ubica por la calle **** y el segundo de los inculpados puede ser localizado por la Calle **** ...

- - - También se cuenta con el oficio 765, de 4 de noviembre de 1997, firmado por el comandante referido, dirigido al agente primero del Ministerio Público que, en lo que interesa, expuso:- - - - -

Adjunto al presente constando de una foja útil remito a usted original del parte informativo firmado por los agentes investigadores SP6, y SP7, del cual se desprende la investigación que culminó con la localización y detención del inculpadado C1, **quien fue localizado el día de hoy por el **** de la Ciudad de Guasave, Sinaloa**, todo relacionado con la orden de detención que con esta misma fecha fue ordenada por esa Agencia Social a su digno cargo, en la inteligencia de que el hoy detenido quedará a su entera disposición interno en la sala de observación de Policía Judicial del Estado en esta plaza ubicada en boulevard Río Fuerte y Heriberto Valdez de esta ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, asimismo en el entendido de que a la persona de nombre C4 no fue posible su localización porque según los investigadores fueron informados por los familiares del mandado a aprehender que había salido fuera de la ciudad...

- - - En relación con el oficio anterior resulta oportuno transcribir, de nuevo, lo que con escrito de 4 de noviembre de 1997, SP6 y SP7 manifestaron al C. SP2, a manera de parte informativo, cuando dijeron:- - - - -

Que los suscritos agentes investigadores SP6 y SP7, dependientes de Policía Judicial del Estado adscritos a esta comandancia a su digno cargo fuimos comisionados para localizar y detener a los inculpados C1 y C4...

...prosiguiendo con nuestra labor aproximadamente en horas de la madrugada del día 04 de noviembre del año en curso, cuando nos encontrábamos por el Boulevard **** en la ciudad de Guasave, Sinaloa, logramos ubicar al inculpadado C1 quien se encontraba con una mochila con pertenencias personales manifestando que estaba esperando un camión que según él lo trasladaría hacia otra entidad...

- - - De los documentos mencionados se desprende la siguiente secuencia de actos:-

- - - a) El 3 de noviembre de 1997, a las 23:50 horas, C1 concluyó su deposición ante el agente primero del Ministerio Público con competencia en Ahome, actuación ministerial en la que, según consta en la última foja, el inculpadado fue acompañado por

su padre, señor Q1, como persona de su confianza.-----

- - - b) Dos horas diez minutos después, es decir, el 4 de noviembre de 1997, a las 02:00 horas, el agente del Ministerio Público dictó, en forma irregular, medida de detención en contra de C1, decisión ministerial cuya anomalía ya demostramos en párrafos precedentes.-----

- - - c) Dos horas después --o sea, a las 4:00 horas-- con oficio 1444/97, de 4 de noviembre de 1997, el comandante policiaco mencionado recibió la instrucción escrita para detener al inculpado.-----

----- d) La privación de libertad citada fue realizada entre las 04:00 y las 10:00 horas ya que en el oficio 765, de 4 de noviembre de 1997, figura una rúbrica, al parecer, del licenciado SP1, con la que señala la hora en que recibió el documento con el que se puso a su disposición a C1, obviamente en calidad de detenido.-----

- - - Dos hechos humanos voluntarios deben ser perfectamente delimitados: el primero, consistente en que el señor Q1 acompañó a C1 durante la declaración que rindió ante el Ministerio Público, cuando menos, hasta las 23:50 horas del día 3 de noviembre de 1997, y que el inculpado, junto con el señor Q1, abandonaron en la hora referida las oficinas del Ministerio Público sin contratiempo alguno, afirmación que se hace porque de haberse presentado alguna contrariedad en ese momento o en uno inmediatamente posterior, el quejoso lo hubiese manifestado en la reclamación que presentó ante esta Comisión, lo cual autoriza a colegir que la detención del inculpado ocurrió, en un momento posterior a las 23:50 horas del 3 de noviembre de 1997, que presuntivamente --*ius tantum*-- se llevó a cabo entre las 04:00 y 10:00 horas, de 4 de noviembre de 1997, pero... en la ciudad de Guasave, según la secuencia documental a que hicimos referencia.-----

- - - En razón de lo expuesto, el motivo de inconformidad examinado resulta inatendible en cuanto a impugnar la hora de detención de C1 por parte del personal de la comandancia de Policía Judicial referida.-----

- - - **Tercer motivo de inconformidad.** Prosiguiendo con el análisis de la queja es pertinente examinar una parte de la denuncia que, en lo que interesa, dice:-----
...así mismo el Ministerio Público ordenó la reconstrucción de hechos que se practicó violando lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor...

----- En cuanto a la indagatoria referida, el precepto citado obliga a:-----

----- **A) El estudio de la reconstrucción de hechos.**-----

----- El análisis de esta reclamación debe hacerse partiendo del examen del artículo referido que dispone:-----

Artículo 255. Esta diligencia deberá practicarse precisamente en la hora y lugar en donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la apreciación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar.

- - - El precepto anterior ordena que una inspección con carácter de reconstrucción de hechos deberá diligenciarse en el lugar y hora donde se cometió el delito siempre que tenga trascendencia para la apreciación de los actos que se indagan. - - - - -

- - - Sobre el particular, resulta pertinente transcribir una parte de lo que el 3 de noviembre de 1997, a las 22:10 horas, C1 expresó ante el Ministerio Público, cuando dijo: - - - - -

...y a una hora aproximada entre diez y once de la noche C4 se retira del domicilio por lo que procedemos los que ahí nos quedamos a dormirnos, en ese momento llega una muchacha buscando a C7 de la cual no sé su nombre, y es amiga de C7, y ellos se quedan platicando en la planta baja y yo me encuentro revisando una tarea en mi cuarto ya como a la media hora aproximadamente llega C4 en un carro del que ya en este momento puedo decir que es marca **** y el cual era conducido por el señor C2...

...y ya tomamos por la carretera Mochis-Ahome hacia el ejido ****...

...y de nueva cuenta una vez que abordamos el vehículo **recorriendo unas cuadras del ejido ****** C4 le indicó que se parara al señor C2 sobre **unas caballerizas que se encuentran en las orillas del ejido ****** o sea al fondo por lo que una vez que detuvo la marcha C4 le dijo al señor C2 que iba a ver a su amigo y que apagara el motor del vehículo ahorita vuelvo dándome cuenta que quedaron encendidos los cuartitos intermitentes de dicho automóvil y en eso C4 tomó su mochila y el señor C2 se quedó sentado en el vehículo y se recostó sobre el asiento hacia atrás ya que se notaba que estaba muy cansado diciendo el señor C2 APURATE PORQUE SI NO ME VOY A DORMIR y en esos momentos C4 me ofreció la pistola de nueva cuenta y yo no la agarré sino que la tomé y la puse en medio de los asientos y la meto a presión y en eso **el señor C2 dice que se va a bajar y abre la puerta** y C4 extrajo un cable de plástico doble de color negro y pude darme cuenta de eso **ya que una de las puertas se encontraba abierta y se encendía la luz interior** del vehículo en que viajábamos, asimismo como lo indiqué antes C2 quiso bajarse del automotor dándole la espalda a C4, y hace el intento de levantarse y en ese momento C4 lo toma con el cable por el cuello...

- - - Debe precisarse que C1, en su segunda declaración, básicamente modificó la versión de la primera, de 3 de noviembre de 1997, a las 10:00 horas, porque en ésta para nada mencionó la presencia del ahora occiso, si acaso hizo referencia a un vehículo de características similares al del finado, el que, según el inculpado, C4 le mencionó que en ese carro ...acababa de tumbar a un bato, es decir, tan disímbolas declaraciones debieron alertar al agente investigador para que diseñara una estrategia de indagación que le permitiera demostrar qué segmentos de la primera

declaración y de la segunda son merecedores de crédito, pero tal credibilidad no es a sentimiento, sino que debe sustentarse en los medios probatorios que la ley penal previene. - - -

- - - Como se puede apreciar de los párrafos arriba transcritos, que corresponden, insistimos, a la segunda versión que C1 produjo ante el Ministerio Público respecto de cómo ocurrieron los actos en que se privara de la vida a C2, abundan citas de circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación al acto del homicidio, como son, entre otras, las siguientes expresiones: - - - - -

- - - - -

...recorriendo unas cuadras del ejido **** ...

...unas caballerizas que se encuentran en las orillas del ejido **** ...

...el señor C2 dice que se va a bajar y abre la puerta...

... ya que una de las puertas se encontraba abierta y se encendía la luz interior...

- - - Si a lo anterior se auna que tales actos se desarrollaron, según la declaración de C1, en la noche del 29 y la madrugada del 30 de octubre de 1997, la obscuridad reinante en tal lapso --debido a la zona rural donde se encontraban: el ejido ****, lugar en el que, según el inculpado, existían caballerizas, lo que hace suponer existencia de viviendas-- a juicio de esta Comisión tornaba necesario que la práctica de la prueba de inspección con carácter de reconstrucción de hechos se hiciese, precisamente, en los horarios y lugares donde tuvieron verificativo los actos previos al homicidio y el de la comisión del mismo, conforme lo previene el artículo 255 en análisis, máxime que en la indagatoria penal sólo se cuenta con la declaración de C1 respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que C2 fue privado de la vida, todo ello sin demérito de lo que en el escrito de demanda de juicio de amparo C4 expresó ante el juez de Distrito de Los Mochis, Sinaloa, el 6 de noviembre de 1997, juicio promovido en contra de las autoridades de procuración de justicia de la localidad mencionada, en el que manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - - -

.....

2.- Tal es el caso que, el día miércoles 29 de octubre de 1997, nuevamente y cumpliendo con mis obligaciones como estudiante, en el transcurso de la mañana me dirigí a la Institución Educativa y durante el día realicé mis actividades normales, siendo que, en el transcurso de la tarde salí de mi domicilio para visitar a mi novia, en su domicilio particular, en esta misma ciudad, lugar en el cual permanecí por espacio de una hora, abandonando dicho lugar aproximadamente a las 20:45 horas, pasando a visitar a unos amigos y compañeros de la escuela que habitan un departamento en el centro de esta ciudad, con el ánimo de solicitar me prestaran para el camión, toda vez que andaba escaso de recursos económicos, siendo invitado a tomarnos unas

cervezas, acudiendo al bar la sierrita donde al llegar mis amigos bajaron y por espacio de 5 a 7 minutos permanecieron en dicho lugar mientras yo me quedaba en el carro.

3.- Sin embargo, deseo agregar que, en el momento en que llegamos al estacionamiento del bar en que íbamos a ver la variedad, mis compañeros se bajaron del automóvil y alcancé a escuchar a uno de ellos que dijo: MIRA, UN CELULAR y sin mediar ninguna otra palabra o acción procedieron a seguir a la persona que portaba el celular permaneciendo el suscrito en el interior del vehículo, para posteriormente ver que llegaran hasta el lugar donde me encontraba trayendo en su poder una billetera, un reloj, un teléfono celular los cuales habían despojado a la persona a la cual me referí anteriormente, procediendo a retirarnos del lugar, dirigiéndonos hasta el departamento para dormir.

4.- Así pues, ante lo ocurrido en esa noche opté por quedarme a dormir en el departamento de mis amigos sin que se haya efectuado comentario alguno respecto a los hechos ocurridos durante la tarde-noche, procediendo a descansar para que por la mañana el suscrito me retirara de dicho lugar y me fuera a mi domicilio, lugar donde me preparé para irme a la escuela, lo cual hice también el viernes 31 de octubre de 1997.

.....

- - - O sea, que apegar tal práctica probatoria hasta lo posible respecto a la manera en que ocurrieron los actos que se investigan en la indagatoria penal resulta de trascendencia no sólo, como se dijo, para apreciar la veracidad de las declaraciones de C1 --que de por sí es un dato muy importante para el Ministerio Público-- sino para advertir en tal inspección con carácter de reconstrucción de hechos los posibles testigos que pudieran existir en la zona rural presuntamente habitada --recuérdese que se mencionó el ejido **** y unas caballerizas-- al parecer, aledaña al lugar en donde, según C1, se privó de la vida a C2, ya que, como se dijo, la obscuridad reinante, aunada al estado de nerviosismo natural que debió haber sentido el inculpado --que de ser cierta su declaración lo mismo debe haber ocurrido en la persona de C4-- sin duda son factores que facilitan no apreciar en su exacta dimensión los actos y objetos que rodearon tales circunstancias, por eso deviene necesario que tal prueba se lleve a cabo conforme al artículo 255, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad examinado.- - - - -

- - - Estudiado el motivo de inconformidad precedente, haremos lo mismo respecto al cuarto motivo de inconformidad.- - - - -

- - - **Cuarto motivo de inconformidad.** En cuanto a esta reclamación el quejoso la hace valer expresando:- - - - -

...y se ordenó una pericial en criminalística sin nombrar peritos en la materia, teniendo dicha pericial una serie de alteraciones y errores, las cuales también se observan en la reconstrucción de los hechos...

--- Para el análisis de este motivo de inconformidad procederemos a:-----

--- **A) El estudio de la prueba pericial.**-----

- - - Iniciaremos este examen citando los siguientes preceptos del Código de Procedimientos Penales, de los que haremos una interpretación sumaria de su contenido en el orden que aparecen:-----

Artículo 224. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia natural respecto a la cultura media nacional.

--- El artículo precedente previene que el estudio de personas o cosas que requieran conocimientos especiales dentro de una investigación penal deberá ser elaborado por peritos en la materia. En tal numeral se precisa la necesidad de practicar prueba pericial respecto una de persona perteneciente a un grupo étnico indígena para precisar si en el caso particular es dable se presente un error de prohibición en la conducta del indígena, hipótesis que, en la especie, no se surtió.-

Artículo 225. Por regla general, los peritos que examinarende deberán ser dos o más, bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido o cuando haya peligro en el retardo.

- - - El precepto anterior estatuye que la prueba pericial normalmente debe llevarse a cabo, cuando menos, por dos peritos, pero en caso de que sólo uno pueda ser localizado o que existan otras circunstancias que la retrasen, tal probanza podría verificarse con un solo técnico.-----

Artículo 227. Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que junto con los primeros dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

Artículo 228. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público y a consecuencia de delito, la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez o del Ministerio Público en su caso, para encomendarla a otros.

Artículo 229. A excepción de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos que designe el juez o el Ministerio Público.

--- Los preceptos anteriores estatuyen que en los casos donde el sujeto lesionado o fallecido haya sido atendido en un hospital público, los médicos del mismo podrán practicar la autopsia y elaborar el dictamen médico correspondiente, sin perjuicio de que el juez o el Ministerio Público puedan nombrar otros peritos para que conjuntamente elaboren tal estudio.-----

Artículo 233. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario se nombrarán peritos prácticos.

Quando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

- - - El numeral transcrito previene que en esta entidad, si el objeto del dictamen necesita la intervención de un técnico en un arte o ciencia que requiera título oficial, sólo quien cumpla este requisito podrá elaborar el estudio correspondiente o, en su defecto, nombrarse peritos empíricos.-----

- - - En relación a este artículo, resulta oportuno transcribir el siguiente numeral de la Ley de Profesiones del Estado:-----

Artículo 2o. Las profesiones que en el Estado de Sinaloa necesitan título para su ejercicio son las siguientes: Arquitecto, Cirujano Dentista, Contador Público, Corredor, Enfermera (en todas sus actividades, práctica de curaciones, aplicaciones de inyecciones, etc.), Partera, Ingeniero en sus diversas ramas, Civil, Electricista, Forestal, Minería, Municipal, Sanitaria, Petrolera, Química e Ingeniero en Economía, Economista, Médico en sus diversas ramas profesionales y especialidades, Médico Homeópata, Médico Veterinario, Notario, Profesor de Educación Pre Escolar, Primaria y de Segunda Enseñanza y Normal no Superior, Químico en sus diversas ramas profesionales: Farmacia, Químico Bacteriólogo y Parasitólogo.

- - - La disposición anterior es clara en cuanto a las actividades profesionales que requieren título para ejercerse en esta entidad, de la cual no se desprende que los técnicos en criminalística requieran cumplir tal exigencia.-----

- - - Retomando el examen de los artículos del Código de Procedimientos Penales que regulan la prueba pericial, analizaremos, sucesivamente, los siguientes numerales:-----

Artículo 237. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

- - - El artículo transcrito es de la mayor trascendencia, afirmación que se hace porque el gran número de sentencias penales en las que se dictamina que no ha lugar a condenar a la reparación del daño obedece, precisamente, a que los peritos al elaborar su estudio se apartan de lo que este numeral estatuye, es decir, el que se motive con todo detalle en el dictamen las operaciones y experimentos de la ciencia o del arte utilizados, así como los actos y circunstancias que sirvieron de fundamento al estudio, rito que de la simple lectura parecería fácil su concretización en la práctica pero, se insiste, en los casos penales con frecuencia no es acatado por los peritos.--

Artículo 241. La designación de peritos hecha por el juez o Ministerio Público, deberá recaer en personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a

sueldo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas del Estado o bien de entre los servidores públicos o empleados de carácter técnico, en establecimientos o corporaciones dependientes del Estado.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros.

En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los servidores públicos permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

- - - El numeral precedente dispone que el Ministerio Público o los jueces nombrarán peritos a aquellas personas que siendo servidores públicos ejercen una profesión que pueda ser utilizada para un estudio determinado en una averiguación criminal; si el objeto de tal prueba pericial no puede ser dictaminado por tales servidores públicos se buscará de entre los profesionistas del ramo a los que se requieran para llevar a cabo el examen mencionado, obviamente, en estos casos habrán de cubrirse los honorarios correspondientes.- - - - -

- - - Realizada en forma sumaria la interpretación de los preceptos del Código de Procedimientos Penales que regulan la prueba pericial, resulta pertinente pasar al siguiente punto de esta resolución:- - - - -

- - - **B) La aplicación de la prueba pericial en la reconstrucción de hechos.- - - - -**

- - - De los numerales examinados se desprende que los peritos en criminalística que el Ministerio Público asigna en una indagatoria penal no requieren, en principio, título profesional para ejercer dicho arte o ciencia.- - - - -

- - - Lo anterior se adminicula con el contenido del siguiente acuerdo ministerial dictado en la averiguación previa citada:- - - - -

- - - Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a 05 de noviembre de 1997, mil novecientos noventa y siete.- - - - -

- - - VISTAS las presentes diligencias de Averiguación Previa, de las que se advierte que para el mayor esclarecimiento de la verdad histórica que motivaron los presentes hechos resultan indispensable solicitar un dictamen de Criminalística en reconstrucción de hechos, a fin de que en atención al planteamiento del problema **se determine o se establezca si en el homicidio del señor C2 por el mecanismo de estrangulación en la época de los hechos, pudo haber sido realizado por una sola persona o bien si era necesario la presencia de los inculpados**, el dictamen médico forense y todo lo que nos pueda servir a determinar lo anteriormente planteado, bajo ese orden de ideas se ordena girar atento oficio a la Coordinación de Servicios Periciales a fin de que el personal de actuaciones se sirva practicar a la mayor brevedad posible la pericial anteriormente solicitada.- - - - -

- - - - -

- - - Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado SP1, agente primero del Ministerio Público del Fuero Común, por ante testigos de asistencia con que se actúa y dan fe.- -

TESTIGO DE ASISTENCIA TESTIGO DE ASISTENCIA
C8 C9

- - - En la misma fecha se da cumplimiento al acuerdo que antecede, mediante el oficio número 1500/97.- CONSTE.- -----

TESTIGO DE ASISTENCIA, TESTIGO DE ASISTENCIA,
C8 C9

- - - De la actuación anterior se advierte que el agente primero del Ministerio Público acordó llevar a cabo la práctica de inspección con carácter de reconstrucción de hechos con el propósito de determinar si en el homicidio del señor C2 mediante estrangulación participaron uno o más sujetos.- - - -

- - - También se desprende de tal actuación que con oficio 1500/97, de 5 de noviembre de 1997, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales interviniera en tal probanza, la que con oficio 1486, de 5 de noviembre de 1997, remitió la respuesta correspondiente.- -----

--- Lo anterior evidencia que el Ministerio Público, contrariamente a lo expresado por el quejoso, si bien directamente no nombró peritos en la materia para la prueba de inspección con carácter de reconstrucción de hechos, no menos cierto resulta que, como se dijo, con oficio 1500/97 solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte designara personal para el dictamen criminalístico correspondiente, de ahí que resulte infundado que se haya ordenado una pericial en criminalística sin nombrar peritos --al margen del grado de preparación de los mismos-- ello sin óbice de que esta Comisión advirtió que en la actuación ministerial de 5 de noviembre de 1997 --inspección con carácter de reconstrucción de hechos-- no obstante que el representante social expresó, al inicio de dicha diligencia, que se encontraban presentes los peritos SP8, SP9 y el doctor, el acta correspondiente sólo fue signada por el último de los mencionados, situación que de oficio esta Comisión califica de anómala porque contraría lo estatuido por el artículo 225, del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuyo estudio hicimos en párrafos precedentes.- -----

- - - Como se dijo, al menos formalmente, con oficio 1486/97, de 5 de noviembre de 1997, el Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte emitió dictamen criminalístico de reconstrucción de hechos en relación a la práctica mencionada, que inició a las 13:55 horas y concluyó a las 17:25 horas del mismo día, documento que, en lo que interesa, dice lo siguiente:- - -

AMETODOLOGIA USADA: Se usó la adecuada para esta fase de la criminalística de reconstrucción de hechos, que consiste en volver a realizar las maniobras y movimientos que el indiciado C1 lo va señalando, desde la hora que sale de su casa el día 29 de octubre del año en curso, a las 22:00 horas en compañía del señor C2 y de C4, y que culmina hasta las 01:00 horas del día 30 de octubre del año en curso con el homicidio del segundo de los mencionados, hora en que se arroja el cadáver al dren, en aproximidades del Ejido ****, Ahome, Sinaloa.

- - - En el dictamen mencionado los peritos que lo suscriben se limitaron a decir que usaron la metodología adecuada sin especificar a cuál de ellas se referían, según lo que la práctica científica recomienda para este tipo de actividades.- - - - -

- - - Sólo de manera enunciativa, no limitativa, expresamos, en primer lugar, que para la práctica de esta diligencia tienen que reunirse todos los elementos tanto cosmotelúricos, geográficos, como de horarios, condiciones atmosféricas, rutas, tiempos, participantes, características físicas de los que intervinieron en los hechos, en forma tal que el manejo de estas variables --al momento de llevar a cabo la reconstrucción de los hechos-- debe tener como efecto una reproducción lo más fidedigna posible de cómo acontecieron los actos que se investigan, pero ello no implica necesariamente --lo que sería deseable pero no siempre es posible-- que tales variables sean todas las que intervinieron en la producción de un fenómeno, porque de lo que se trata, que es la esencia de la prueba, es que con los elementos con que se cuente permitan, a través de operaciones de raciocinio y lógica, de acuerdo con el método de investigación que se adopte, inferir --con rigor técnico-científico-- circunstancias que a primera vista no son deducidas de las variables conocidas, apreciadas en forma aislada, esa y no otra es la esencia de la prueba de inspección con carácter de reconstrucción de hechos.- - - - -

- - - El proceso mencionado estriba, entre otras cosas, en discernir si es posible reproducir lo que testigos o participantes pudieron haber observado o actuado, en el primer caso a través de sus órganos sensoriales o determinar si se trata solamente de apreciaciones mal hechas debido, quizá, a la poca experiencia de las personas que intervinieron o al estado psicológico en que se encontraban en el momento que sucedieron los actos que se investigan.- - - - -

- - - Es por eso que la metodología criminalística de esta diligencia trata de reproducir, naturalmente, un fenómeno que ya sucedió, en los términos precisados en los dos párrafos precedentes, siendo ésta conocida en la metodología científica como *experimentación* y, como se puede apreciar en el cuerpo del oficio 1486/97, nada se menciona acerca de esta metodología, ya que los firmantes del mismo se limitaron a opinar respecto de lo que el inculpado dijo ante el Ministerio Público, así como a describir los actos que se llevaron a cabo durante el transcurso de la diligencia, lo que autoriza que este organismo infiera que tal estudio, de inicio, no presentó elementos de confiabilidad para poder tener una noción clara de lo que sucedió la noche del 29 y

la madrugada del 30 de octubre de 1997.- - - - -

- - - Examinada la intervención pericial en la prueba de reconstrucción de hechos, en relación al motivo de inconformidad que se analiza, toca ahora apreciar el desarrollo de dicha reconstrucción respecto la reglamentación que para ello previene el Código de Procedimientos Penales, lo haremos en el siguiente inciso:- - - - -

- - - **C) Regulación de la prueba de inspección con carácter de reconstrucción de hechos versus la que el agente del Ministerio Público practicó.- - - - -**

- - - Este examen lo abordaremos a través de los siguientes incisos:- - - - -

- - - - 1) Como se dijo, el 5 de noviembre de 1997, a las 13:55 horas, el agente del Ministerio Público expresó que para el desarrollo de la inspección con carácter de reconstrucción de hechos se contaba con la presencia, entre otras personas, de los peritos SP8, SP9 y doctor SP10, pero es el caso que el acta correspondiente sólo fue firmada por el último de los mencionados, lo que autoriza a inferir que en tal probanza realmente sólo intervino el perito que firmó, de ahí que, se reitera, el Ministerio Público inobservó lo prevenido por el artículo 225, del Código de Procedimientos Penales, que estatuye que por regla general un dictamen pericial debe ser elaborado por dos o más peritos, a menos que solo uno pueda ser localizado para intervenir en tal estudio, lo que seguramente no fue el caso porque, según se desprende del oficio 1486/97, de 5 de noviembre de 1997, los señores químico farmacobiólogo SP11 e ingeniero SP8 son peritos criminalistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte, por ende, disponibles --salvo la tarea que tengan asignada al momento de solicitar su intervención-- para llevar a cabo actividades relacionadas con la ciencia criminalística.- - - - -

- - - 2) El artículo 252, del Código de Procedimientos Penales, previene que a juicio del servidor público que practique la inspección se levantarán planos o se tomarán fotografías que resulten necesarios.- - - - -

- - - Expresamos en párrafos precedentes que lo que C1 declaró ante el Ministerio Público el 3 de noviembre de 1997, a las 10:00 horas, difiere sustancialmente con lo que expresó ante dicho servidor público el mismo día, pero a las 22:10 horas, ya que, como se dijo, en la segunda de las declaraciones involucra a C4 como el ejecutor del finado implicando, obviamente, en tales declaraciones, diversas circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas, divergencia de ideas que, a juicio de esta Comisión, tornan imperativa la elaboración de planos de los lugares que recorrieron, según la declaración de C1, tanto él como C4 y el ahora occiso, planos que habrán de ser reforzados con las fotografías que resulte oportuno tomar para poder valorar cuál de las versiones se apega a la realidad, de ahí que, en concepto de este organismo, el Ministerio Público incumplió con lo dispuesto por el artículo 252, del Código de Procedimientos Penales.- - - - -

- - - 3) Como se expresó en párrafos precedentes, el artículo 254, del Código de Procedimientos Penales, previene que la inspección con carácter de reconstrucción

de hechos tiene como propósito apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado, precepto que se relaciona con lo que estatuye el artículo 256 del mismo ordenamiento, que previene que la probanza referida no podrá practicarse sin que se hayan examinado a todas las personas que intervinieron en los actos que se investigan o que los hayan presenciado y deban tomar parte en la reconstrucción. -----

--- Al respecto, debe precisarse que en la averiguación previa 1 no obra actuación alguna en la que conste que el Ministerio Público haya tomado la declaración del personal que trabaja en un expendio de cerveza, en el que, según C1, él y sus acompañantes compraron tal bebida entre la noche del 29 y madrugada del 30 de octubre de 1997, declaraciones que permitirían discernir, cuando menos, cuántas personas viajaban en el automóvil del hoy occiso la noche que fue privado de la vida; la posición que guardaban dentro de él; quién de los ocupantes descendió del vehículo para comprar las cervezas y una serie de datos que podrían obtenerse de dichas declaraciones que, sin duda, ayudarían a esclarecer el por qué de la diferencia de las versiones que C1 dio ante el Ministerio Público, debiéndose precisar que si bien los expendedores de cerveza, según las declaraciones de C1, no presenciaron los actos de privación de la vida del finado, no menos cierto resulta que sí observaron un segmento de la serie de actos que se llevaron a cabo la noche del 29 y la madrugada del 30 que culminaron con la muerte de C2, de ahí que, a juicio de este organismo, resulte indispensable tomar la declaración de dichas personas e incorporarlas, en la medida que corresponda, en la práctica de reconstrucción de hechos, de ahí que el Ministerio Público también incumplió con lo estatuido por el artículo 256, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

--- 4) El artículo 258, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, dispone que a la diligencia de inspección con carácter de reconstrucción de hechos -- en la averiguación previa-- además del Ministerio Público deberán concurrir el inculpado y su defensor, y de la simple lectura del acta correspondiente a tal prueba se advierte que C1 participó como inculpado, pero no se proveyó lo necesario para que acudiera también su defensor, porque en tal actuación una persona de nombre C10 se incluyó como *persona de su confianza*, entendemos que de C1, pero en momento alguno en tal actuación se registra la intervención de C10 como defensora de C1, a lo cual debe adicionarse que ni siquiera formuló pregunta alguna a los peritos en pro de la defensa del inculpado, como lo previene el artículo 260, último párrafo, del código citado, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el Ministerio Público llevó a cabo esta práctica dejando a C1 en estado de indefensión en cuanto a que preferentemente un licenciado en Derecho es quien podría haber cuestionado a los peritos respecto a circunstancias de la probanza que se practicaba tendentes a mejorar la situación jurídico procedimental de C1, cosa que ni por asomo llevó a cabo quien dijo llamarse C10, lo que constituye otra transgresión a la ley en perjuicio de

C1.- -----

- - - 5) Como se dijo, el artículo 261, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, dispone que los peritos emitirán su opinión de la prueba de inspección con carácter de reconstrucción de hechos en vista de las declaraciones rendidas y de los vestigios e indicios existentes *atendiendo a las indicaciones y preguntas que hagan las autoridades y las partes.*-----

- - - Como se expresó en el punto precedente, C1 careció de defensor que hiciera las preguntas pertinentes al perito --obviamente en abono a su defensa-- presente en la probanza referida, pero tampoco lo hizo el licenciado SP12, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, que en dicho momento procedimental fungía como autoridad, por ende, obligado más que nadie a preguntar al perito presente lo relacionado con la comisión del acto delictuoso que se investigaba, porque dicha institución fue la que decretó tal actividad probatoria, sin óbice de que tal agente fue el conductor de la misma, irregularidades que sólo pueden interpretarse como incumplimiento a lo que establece el artículo y párrafo citados al inicio de este punto.-

- - - Hecho el análisis de lo que fue en sí la prueba de inspección con carácter de reconstrucción de hechos, toca ahora estudiar la opinión que sobre la misma vertieron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; a ello nos dedicaremos en el siguiente punto.-----

- - - **D) Examen del dictamen de criminalística rendido por los peritos respecto la prueba de inspección con carácter de reconstrucción de hechos.**-----

- - - Continuando con el análisis de este motivo de inconformidad, debe precisarse que el oficio 1486/97, de 5 de noviembre de 1997, que los peritos del Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte remitieron al agente primero del Ministerio Público --en opinión de ellos-- a manera de *dictamen de criminalística en reconstrucción de hechos*, tal documento debe ser calificado a la luz de la serie de irregularidades procedimentales que se cometieron al llevar a cabo en campo la supuesta inspección con carácter de reconstrucción de hechos que, como se ha dicho, tiene por objeto apreciar las declaraciones que se hubieren rendido y los dictámenes periciales que se hubiesen formulado (artículo 254, del Código de Procedimientos Penales), estudios entre los cuales, obviamente, el relativo a la necropsia de quien en vida llevara el nombre de C2 es fundamental para el éxito de tal práctica probatoria, de ahí que esta Comisión analizó el contenido del oficio 00812, de 4 de noviembre de 1997, dirigido al licenciado SP1, firmado por los médicos legistas C11 y , por el que remitieron a dicho agente del Ministerio público *el dictamen* médico de defunción, estudio que, como se dijo, por su importancia mereció especial atención de esta Comisión, que al analizarlo encontró lo que a continuación se describe en los siguientes cuadros:-----

OBSERVACION	SEGUN MANUAL DE AUTOPSIAS	AUTOPSIA PRACTICADA AL CUERPO DE C2
Levantamiento de cadáver	Detallado	Incompleto
Examen externo	Completo	Incompleto
Cada órgano debe ser examinado	Detallado	Incompleto
Cabeza	Detallado	No se realizó
Piel cabelluda	Detallado	No se realizó
Huesos de la bóveda	Detallado	No se realizó
Huesos de la base	Detallado	No se realizó
Duramadre	Detallado	No se realizó
Aracnoides	Detallado	No se realizó
Piamadre	Detallado	No se realizó
Vasos de la base del encéfalo	Detallado	No se realizó
Encéfalo	Detallado	No se realizó
Médula espinal	Detallado	No se realizó
Pabellones auriculares	Detallado	No se describió
Fosas nasales	Detallado	No se realizó
Conducto auditivo	Detallado	No se describió
Senos craneales	Detallado	No se realizó
Globos oculares	Detallado	Incompleto
Médula ósea	Detallado	No se describió
Órganos del cuello: signos de estrangulación en los planos profundos del cuello que debieron de describirse siendo éstos los siguientes:	Detallado	No se describieron
Músculos del cuello superficiales y profundos	Detallado	No se describió
Hueso hioides, cartílagos tiroides y cricoides	Detallado	Incompleto

OBSERVACION	SEGUN MANUAL DE AUTOPSIAS	AUTOPSIA PRACTICADA AL CUERPO DE C2
Ligamentos tirohioideo y cricotiroideo	Detallado	No se describió
Carótidas primitivas y carótidas internas y externas; yugulares internas y externas	Detallado	Incompleto
Nervios neumogástrico y laríngeo inferior	Detallado	No se describió
Vertebrales cervicales	Detallado	No se describió
Mucosa faríngea	Detallado	No se describió
Cuerdas vocales falsas y verdaderas de la laringe	Detallado	No se describió
Luz traqueal y mucosa	Detallado	No se describió
Tórax	Detallado	No se describió
Pulmones	Detallado	No se describió
Corazón	Detallado	No se describió
Aorta, vena cava superior e inferior, venas y arteria pulmonar	Detallado	No se describió
Bazo	Detallado	No se describió
Hígado	Detallado	No se describió
Vesícula biliar y sus conductos	Detallado	No se describió
Páncreas	Detallado	No se describió
Cápsulas suprarrenales	Detallado	No se describió
Tracto genitourinario	Completo y detallado	No se describió
Vesículas seminales, próstata, testículos	Detallado	No se describió
Músculos huesos y articulaciones	Detallado	No se describió
Piel y faneras	Detallado	No se describió
examen microscópico		

OBSERVACION	SEGUN MANUAL DE AUTOPSIAS	AUTOPSIA PRACTICADA AL CUERPO DE C2
Glándulas suprarrenales	Detallado	No se describió
Riñones	Detallado	No se describió
Órganos pelvianos	Detallado	No se describió
Sistema linfático	Detallado	No se describió
Glándula tiroides	Detallado	No se describió
Médula ósea	Detallado	No se describió
Trabéculas óseas	Detallado	No se describió
Encéfalo: meninges, parénquima, vasos sanguíneos, infiltraciones perivasculares, epéndimo.	Completo y detallado	No se describió
Lesiones (heridas, abscesos, cicatrices, edema, exudados, equimosis, petequias, úlceras, etc.)	Detallado	Incompleto

- - - En relación con el mismo tema debe precisarse que además de las anomalías que esta Comisión advirtió tanto en la inspección con carácter de reconstrucción de hechos, practicada el 5 de noviembre de 1997, como en el dictamen médico que se elaboró para determinar la causa de la muerte de quien en vida llevó el nombre de C2 se aunan las que a continuación se describen y que intitulamos *estudios complementarios* de la autopsia médico legal:-----

--

ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

Fotografías	Levantamiento de cadáver	N.A. (no aplica)
Fotografías	Las fotografías deben de tomarse durante toda la autopsia médico-legal	Vistas medias únicamente
Ropas	Detalles de hallazgos en ropas	No se describieron
Grupo sanguíneo	Sí	Sí
Sangre, orina, humor vítreo, humor acuoso, líquido cefalorraquídeo, bilis, líquido	Determinación de tóxicos (sí), completo	Únicamente se extrajo orina de la vejiga

OBSERVACION	SEGUN MANUAL DE AUTOPSIAS	AUTOPSIA PRACTICADA AL CUERPO DE C2
pericárdico, líquido sinovial.		
Huellas dactilares, palmares y plantares	Sí	No se describe en el protocolo
Ficha dental	Sí	No

- - - En relación a las dos actuaciones ministeriales, es decir, la descripción del cadáver y el dictamen médico legal de defunción, se formulan las siguientes precisiones:-----

OBSERVACIONES:

- - - El licenciado SP12, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, se concretó en forma superficial a dar fe, inspeccionar y describir el levantamiento del cadáver de C2 respecto a su media filiación, ropas y lesiones que presentaba en la superficie corporal, pero omitió ordenar la protección, conservación y estudio criminalístico del lugar de los hechos donde fue encontrado el cadáver de dicha persona.-----

- - - Los peritos médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales, Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al realizar la autopsia médico-legal omitieron --al asistir al lugar de los hechos a las 10:00 horas del día 4 de noviembre de 1997-- describir con toda precisión la posición en que se encontraba el cadáver al momento de la diligencia de su levantamiento, así como los indicios relacionados con huellas de pisadas y neumáticos o cualquier otro tipo de vestigio que pudieron haberse encontrado en las inmediaciones o alrededor del cadáver, concretándose solamente a describir la media filiación del occiso.-----

- - - Los médicos no hicieron el estudio criminalístico de las ropas del occiso, limitándose a describirlas en cuanto a su tipo y color, etapa que es importantísima en el examen externo del cadáver, ya que, como lo expresa el doctor Ramón Fernández Pérez en su obra *Elementos Básicos de Medicina Forense*: "las ropas son testimonios mudos de los hechos, que nunca mienten"⁷.-----

- - - Respecto a la evolución de los fenómenos cadavéricos descritos por los peritos en el lugar del hallazgo, textualmente expresaron lo siguiente:-----

"...con signos de muerte real, sin livideses, ni rigidez cadavérica, con cinco días de evolución aproximadamente..."

⁷ Ramón Fernández Pérez, *Elementos Básicos de Medicina Forense*, Ed. Francisco Méndez Cervantes, quinta edición, 1981, pág. 158.

- - - Con relación a lo anterior, suponemos que una vez que el cuerpo fue trasladado y examinado en el anfiteatro correspondiente --ya que no quedó precisado el domicilio de éste en el dictamen-- los peritos médicos describieron textualmente los fenómenos cadavéricos de la siguiente manera:- - - - -

1.- Cuerpo completo en estado de putrefacción con cronotanato-diagnóstico de aproximadamente 5 días de evolución, con red venoso (sic) (venosa) postuma en abdomen y extremidades (sic) (extremidades) superiores e inferiores, de olor fétido, con exudado líquido de los tejidos de la dermis, con desprendimiento de eperdimis (sic) (epidermis).

2.- Protusión de lengua y exostalmo de los globos oculares.

- - - Los médicos legistas durante esta etapa de estudio en el cadáver se limitaron a describir los fenómenos cadavéricos de origen biológico y a interpretarlos sin fundamentar el por qué llegaron a la conclusión de que el cronotanato-diagnóstico correspondía a 5 días, aproximadamente, de haber fallecido.- - - - -

- - - Respecto de estas cuestiones, el doctor C. Simonin, en su obra de *Medicina Legal Judicial*, al referirse a la putrefacción cadavérica expresa lo siguiente:- - - - -

La putrefacción es la descomposición de las materias orgánicas por los gérmenes y por los hongos saprófitos, con producción de gases pútridos.

Tres condiciones son necesarias para el desarrollo de la putrefacción. Es precisa la presencia de una substancia orgánica, la intervención de ciertos agentes microbianos y una acción favorable física o química.

El cuerpo humano se compone de materias orgánicas (34.5%), de materias minerales (4.5%) y de agua (60 a 80%, de la que 2/3 son intracelulares). Solamente los huesos, los cabellos y las uñas escapan a la putrefacción.

Los microbios proceden del mismo organismo, sobre todo del intestino, donde franquean la mucosa alterada por la muerte. Poco a poco invaden los tejidos y las vísceras siguiendo las vías sanguíneas y linfáticas. Lo aerobios (proteus vulgaris, bacterium coli, mesentericus vulgaris, micrococcus albus, liquefiaks, etc.), absorben oxígeno de los tejidos, los alcalinizan y preparan así la acción de los anaerobios (sobre todo del coli putreficus). En cuanto a otros microbios patógenos, desaparecen con bastante rapidez (2 a 10 semanas).

Los hongos se suceden en determinados grupos cuando las alteraciones progresivas de las materias orgánicas ofrecen un medio de elección para ciertas especies de micetos.

Paralelamente, intervienen los insectos necrófagos, auxiliares de la putrefacción, cuyas larvas atacan al cadáver por escuadras sucesivas hasta la desaparición completa de los tejidos blandos.

Los restos procedentes de la autólisis, microbios, hongos, insectos, son finalmente atacados por las bacterias mineralizantes y se incluyen en los ciclos de la biosfera.

Condiciones físicas o químicas.- Como fenómeno biológico, la putrefacción es influenciada por numerosos factores.

La temperatura más favorable varía entre 18 y 30 grados centígrado; a 0 grados centígrados, el proceso se detiene; es dificultado igualmente por la acidez, por el calor seco; también le es desfavorable el exceso de humedad (suelo arcilloso, estancia en el agua). La tierra vegetal, algo húmeda y caliente, y sobre todo los abonos, favorecen y aceleran los fenómenos putrefactivos; hemorragias masivas, el alcohol, el arsénico, el sublimado, el frío los retardan; las afecciones septicémicas, la asfixia, la coqueuxia, los activan.

Cuando un miembro se separa del cuerpo, se putrefacta con menos rapidez; sucede lo mismo con el cadáver de un recién nacido que no ha respirado.

AEFECTOS DE LA PUTREFACCION

Se inicia (segundo día en verano, hacia el octavo en invierno) por la mancha verde abdominal situada en la región cecal (salvo en los ahogados y recién nacidos, en que aparece primeramente en la cara, cabeza de negro); después aparecen trazos rojizos a lo largo de las venas superficiales del tórax y de los miembros.

La coloración verdosa, debida a la descomposición de la hemoglobina en pigmento verde, o el tinte rojo moreno, resultado de la transformación de la hemoglobina en hematina, se extiende progresivamente sobre toda la superficie tegumentaria. La coloración verde se manifiesta en seguida en los músculos, grasa, mucosas, meninges, encéfalo, pulmones, hígado.

Sobre las manchas lívidas de la piel se forman ampollas o flictenas pútridas, llenas de serosidad saniosa, rojiza, rica en bacterias; se distinguen de las quemaduras de 2o. grado por la ausencia de reacción leucocitaria. En el pénfigo, el líquido separa la basal de la capa córnea, mientras que el trasudado post mortem despega la capa basal de la epidermis. La ruptura de las flictenas deja al desnudo la dermis, que se apergamina por desecación.

La epidermis levantada se desprende a trozos, mientras que la infiltración edematosa y enfisematosa invade el tejido celular subcutáneo, hincha los párpados, la cara, el escroto, el miembro, etc.

Más tarde, la piel se vuelve friable y se incrusta de granulaciones de fosfato cálcico.

Cabellos, pelos y uñas se desprenden. A la larga, los cabellos se vuelven rosados y los huesos grisáceos.

La sangre no tarda en lacarse, se difunde a través de las paredes vasculares e infiltra los tejidos vecinos; otras veces, trasuda en las cavidades serosas (pleuras, pericardio). Los gases pútridos la vuelven espumosa. La licuefacción de los coágulos sanguíneos hace perder a los focos hemorrágicos sus caracteres vitales.

Las vísceras y los tejidos sufren importantes transformaciones. La histólisis y la disgregación celular afectan primero a las mucosas, sobre las que aparecen manchas rojizas, mal delimitadas. Los parénquimas son desorganizados por el enfisema pútrido, después reblandecidos y finalmente licuificados en una sustancia venenosa, negruzca (hígado), o bien arcillosa y verdegrisácea (cerebro).

Los pulmones se aplanan; su contenido líquido trasuda en las cavidades pleurales; durante largo tiempo son reconocibles. La distinción entre el enfisema y las vesículas pútridas es imposible.

El músculo cardíaco presenta manchas claras en el centro de las cuales se encuentran pequeñas burbujas gaseosas; el endocardio y las válvulas se impregnan de hemoglobina; los gases pútridos se acumulan en las cavidades (evitar la confusión con una embolia gaseosa). Con bastante rapidez (1 a 16 meses), el miocardio se convierte en un caldo espumoso con vacuolas grasas.

El hígado toma rápidamente un tinte verde negruzco por formación de sulfuro de hierro. Presenta en su superficie gran número de pequeños cristales rojizos, compuestos de leucina y de tirosina, procedentes de la desintegración de las albúminas. Si la putrefacción tiene lugar al aire libre, el hígado se convierte rápidamente en un órgano esponjoso lleno de vesículas pútridas.

El bazo no es más que un caldo contenido en su cápsula.

Protegidos por la cápsula grasosa, los riñones guardan largo tiempo su aspecto exterior.

El estómago y las asas intestinales se atrofian, se acodan, se adelgazan, pero resisten. Un año después de la muerte, los alimentos contenidos en el estómago son aún reconocibles.

Por orden cronológico, la rapidez de la putrefacción se establecería como sigue, según CASPER: tráquea, estómago e intestino, epiplón y mesenterio, hígado, cerebro, corazón y pulmones, riñones, vejiga, esófago, páncreas, diafragma, bronquios y finalmente útero.

Los músculos se reducen a hojas membranosas.

La grasa, saponificada por el amoníaco procedente de la fermentación se transforma en grasa de cadáver o adipocira, de consistencia lardácea, que resiste largo tiempo a la putrefacción. La saponificación es facilitada en los sujetos jóvenes o muy viejos, en los terrenos húmedos, en las letrinas, y sobre todo en el agua, donde también invade las masas musculares.

Localizada primero en la piel, en las órbitas, en los senos, en las mejillas, la adipocira progresa enseguida en profundidad hacia los músculos, el hígado.

Las grasas son escindidas en glicerina y ácidos grasos (palmítico, esteárico), los

cuales son saponificados por el magnesio y el calcio.

La licuefacción de la grasa, precoz en la cavidad abdominal (mesos), es el resultado de su descomposición en ácidos grasos solubles y ácidos grasos insolubles; estos últimos se cristalizan y son saponificados por la cal o el magnesio. La presión gaseosa hace circular las grasas licuificadas que se infiltran en los músculos y penetran incluso en los vasos (arterias pulmonares). Falsas embolias gaseosas se producen de este modo.

Los órganos genitales externos desaparecen con rapidez, mientras el útero ingravido y el cuerpo amarillo subsisten largo tiempo. Los senos, invadidos por la adipocira, persisten tiempo; la grasa licuificada se derrama por los conductos galactóforos. La putrefacción no tiene acción sobre el esqueleto, dentición y pelos, que se conservan largo tiempo.

Acción de los gases.- La fermentación pútrida se acompaña de desprendimiento de gas, en el que dominan los carburos de hidrógeno que se queman al inflamarse. Estos gases pútridos no producen solamente la tumefacción del tejido celular subcutáneo y el enfisema pútrido; tienen también una acción mecánica. Desprendiéndose en el tubo digestivo, y en la cavidad peritoneal, aumentan la presión intraabdominal con compresión visceral (pulmones, corazón, aorta, útero); la sangre arrastrada por la circulación póstuma, es rechazada hacia la periferia. Así se explican las falsas congestiones cerebrales, la estasis sanguínea de las heridas tras la muerte, la serosidad sanguinolenta aparecida por boca y nariz.

Las primeras ampollas de la putrefacción aparecen en el corazón y riñones, después en la pared gastrointestinal y pulmones. Hígado, cerebro, testículos, útero, también las presentan. La putrefacción rápida da al hígado, a los riñones, al corazón, un aspecto esponjoso; tales órganos sobrenadan.

La hinchazón enorme del cadáver le hace tomar la posición clásica: brazo en abducción, antebrazo semiflexionado, muslos en abducción y semiflexión, piernas semiflexionadas, lordosis lumbar.

La presión intraabdominal provoca igualmente el reflujo del contenido gástrico en el esófago, la expulsión, en los ahogados, de la espuma de las vías aéreas, el desgarro o estallido de la pared anterior del abdomen, el parto post mortem, el prolapso rectal.⁸

- - - Como se puede apreciar en el marco teórico conceptual descrito en párrafos precedentes, los médicos legistas nada hicieron por precisar la hora exacta en la que el sujeto había fallecido, máxime que se trataba de una muerte no reciente, situación que, como es natural, impide conocer la verdad histórica científica de cómo realmente sucedieron los hechos.-----

- - - En relación a la lesión que, según los médicos legistas, presentó al exterior quien

⁸ C. Simonin, *Medicina Legal Judicial*, Editorial Jims, Barcelona, 1973, pp.725-729.

en vida llevara el nombre de C2, es importante precisar los siguientes aspectos médico-legales:- - - - -

- - - **Única lesión.** Con relación a la descripción que los médicos legistas practicaron del objeto constrictor de cuello y del surco localizado en el mismo es oportuno transcribirlo textualmente:- - - - -

3.- Alrededor del cuello se encuentra un cable eléctrico doble, de 80 centímetros de longitud, por 8 milímetros de ancho, con una clavija en un extremo, amarrado con un nudo cuadrado, a nivel de cara lateral izquierda de cuello.

4.- Surco incompleto en el lugar que se encuentra el nudo cuadrado, descrito en el número anterior, en forma circular, horizontal doble, de 8 milímetros de ancho, decoloración obscura. producido por mecanismo mecánico de estrangulamiento con cable eléctrico.

- - - Al respecto, resulta pertinente tomar en cuenta lo que la literatura especializada de vanguardia expresa sobre el particular.- - - - -

- - - El doctor Emilio Pablo Federico Bonnet, en su *Tratado de Medicina Legal*, al referirse al surco producido por un objeto constrictor de cuello, expresa que éste es una impronta dejada por un agente vulnerante que constriñe el cuello de la víctima. Que es excepcional que el surco falte pero que puede estar ausente por alguna de estas causas; uno, constricción de muy poca duración; dos, objeto constrictor de consistencia muy blanda, ejemplo, pañuelo o media de seda; tres, la presencia de un plano protector interpuesto entre el objeto constrictor y el cuello (camisa, pañuelo, etc.) y cuatro, constricción del cuello *post mortem*; además, agrega que en el caso de la estrangulación por objeto constrictor de cuello, el surco generalmente es horizontal; situado casi siempre debajo de la laringe; completamente circular; a menudo múltiple y uniformemente marcado; asimismo, los signos asfícticos en el caso que la causa de la muerte esté relacionada con la privación del oxígeno, son muy marcados; las lesiones del cuello son muy importantes y se encuentran generalmente huellas de lucha y/o violencia en la ropa o en la superficie corporal de la víctima.⁹- - - - -

- - - Examinado sumariamente lo que los tratadistas de avanzada expresan sobre este tipo de lesión, ahora estudiaremos lo que esta Comisión detectó en la que fue producida al hoy occiso, al tenor de las siguientes observaciones:- - - - -

OBSERVACION No. 1.

- - - Respecto a lo señalado por los peritos médicos en el punto número 3, éstos

⁹ Emilio Pablo Federico Bonnet, *Tratado de Medicina Legal*, segunda edición, Editorial López Libreros, Buenos Aires, Argentina, 1980, pp. 1300-1337.

refieren que el cable eléctrico localizado alrededor del cuello del hoy occiso presentaba un nudo cuadrado, expresión ésta que es del todo inexacta, observación que se hace con base en lo que el doctor C. Simonin señala en su obra de *Medicina Legal*, quien explica que para los efectos de la investigación criminalística se tienen 14 tipos de nudos, que son los siguientes:- - - - -

- 1, nudo simple; 2, nudo doble; 3 y 4, nudos de galera; 5 y 6, nudos alemanes; 7, nudo de pescador; 8, nudo derecho; 9, nudo derecho de tres cabos; 10, nudo de tejedor; 11, nudo corredizo; 12, 13, 14, nudos de marinos y pescadores.

- - - En razón de lo anterior, este organismo de defensa de derechos humanos considera que los peritos médicos al describir el nudo omitieron, desde el punto de vista criminalístico, hacerlo con toda precisión, además de que no imprimieron placas fotográficas de vistas generales, medias, acercamientos y grandes acercamientos que permitieran observar con todo detalle el nudo y poder de esta manera conocer la verdad histórica de cómo sucedieron los hechos.- - - - -

OBSERVACION No. 2.

- - - Los médicos legistas omitieron en su dictamen, al describir el surco, detallar la profundidad del mismo, situación que hubiera permitido conocer en un momento determinado la fuerza que se utilizó para producir el citado surco y poder de esta manera conocer cómo sucedieron realmente los hechos.- - - - -

OBSERVACION No. 3.

- - - Los peritos médicos responsables del examen del cadáver de C2 no describieron a qué nivel se encontraba localizado el surco en el cuello, es decir, si por arriba a nivel de la laringe y por debajo de ella, situación que también es importante para poder reconstruir en forma fidedigna cómo sucedieron los hechos.- - - - -

OBSERVACION No. 4.

- - - Los peritos médicos no examinaron minuciosamente las áreas del cuello cercanas al surco de estrangulación con el propósito de determinar la presencia o ausencia de escoriaciones ungueales que pudo haberse producido la víctima al momento de tratar de librarse del objeto constrictor de cuello; tampoco examinaron el borde libre de las uñas de la víctima para constatar la presencia o ausencia de piel, así como señales de lucha, forcejeo o defensa.- - - - -

- - - Estudiada la lesión externa de cuello y sus implicaciones médico forenses, ahora examinaremos el aspecto autopsico de la misma, es decir, respecto a la práctica de necropsia corporal que fue realizada al cadáver de C2, dictamen en el que se expresó textualmente lo siguiente:- - - - -

Se le practica necropsia corporal con incisión vertical de cuello a la región puviana, se separa piel y tejidos celular subcutáneo, dejando al descubierto tráquea, encontrando como hallazgo de necropsia, lesión de vasos y fusión hemorrágica de carótida y venas yugulares.

Fractura de cuerpo ioides (sic) (hioides) y cartílagos tiroides sin fractura de vértebras cervicales. Resto de órgano en estado de prutefacción (sic) (putrefacción) sin poder demostrar hallazgo patológico de lesiones.

- - - Tal análisis se describe en las siguientes observaciones:- - - - -

OBSERVACION No. 1.

- - - Los peritos médicos practicaron una necropsia incompleta, ya que omitieron la apertura de la cavidad craneana, situación que resultaba importantísima para poder establecer las circunstancias de cómo realmente sucedieron los hechos, es decir, que se hubiera establecido la posibilidad o descartado, en su caso, el estado de conciencia o de inconsciencia que pudo haber tenido la víctima previamente a la aplicación del agente constrictor en su cuello, además de descartar otra causa de muerte diferente a la que los médicos responsables de la autopsia consideraron en sus conclusiones.- - - - -

OBSERVACION No. 2.

- - - Los médicos legistas describieron en forma incompleta el sitio anatómico donde se localizaron las fracturas que ellos observaron en el hueso hioides y en el cartílago tiroides, además de que no precisaron con toda exactitud si esas fracturas tenían características de haberse realizado en vida de la víctima o *post mortem*.- - - - -

OBSERVACION No. 3.

- - - Respecto a que todos los órganos se encontraban en estado de putrefacción sin poder demostrar hallazgos patológicos, es conveniente citar lo que el doctor C. Simonin en su *Medicina Legal Judicial* refiere acerca de las manchas de Tardieu:- - -

Las manchas de Tardieu o equimosis viscerales, llamadas también infiltraciones petequiales de Welsch, son consideradas como un signo frecuente, pero inconstante, de asfixia; aparecen en el curso de la lucha contra la asfixia. Tienen el aspecto de pequeñas manchas redondeadas que sobrepasan raramente la superficie de una lenteja; formadas de sangre coagulada, aparecen bajo la pleura, bajo el pericardio o a lo largo del tubo digestivo; **resisten a la putrefacción.**

- - - Los médicos legistas que practicaron la necrocirugía al cadáver de C2 no examinaron la superficie de los pulmones, corazón y tubo digestivo en la búsqueda de las manchas de Tardieu o equimosis viscerales con el fin de sostener la hipótesis de

su conclusión médico legal de que la muerte se debió a asfixia por estrangulamiento.-

 - - - Hechas las observaciones al estudio necrópsico de la lesión de cuello, ahora analizaremos la conclusión a la que los médicos legistas arribaron en su dictamen respecto al cadáver de quien en vida llevó el nombre de C2. Textualmente dijeron:- - -

 Que la causa que determinó la muerte, después de los estudios físicos y de necropsia, fue consecutiva a asfixia por estrangulamiento con un objeto de un cable eléctrico doble de 80 cm. de longitud por 8 mm. de ancho.

- - - Con el fin de poder ilustrar acerca de los diferentes factores que pueden producir la muerte en un sujeto que es víctima de compresión mecánica de cuello, a continuación transcribiremos lo que el doctor Emilio Pablo Federico Bonnet en su *Tratado de Medicina Legal* expresa respecto a la causa de muerte en víctimas de estrangulación:- - -

 Puede ser producto de un solo mecanismo, pero, por lo general, son varios los que intervienen, superponiéndose o imbricándose. Se tiene, pues, una acción: a) vascular: por interrupción de la circulación cerebral y consiguiente anoxia; b) laringotraqueal: por interrupción de la entrada de aire a los pulmones; c) nerviosa: por compresión del sistema vagal o del seno carotídeo y para cardíaco, y d) vertebral: por luxación o fractura atloideo-axoide y destrucción bulbar.

El experimento de Hofmann, sobre el cadáver, citado y repetido por Brouardel, lo demuestra. Consiste en disecar ampliamente las diferentes regiones del cuello, poniendo al descubierto, también, por desprendimiento de la calota craneana, el encéfalo. Luego se ejecuta una incisión torácica para permitir la entrada de agua en la aorta y en las venas pulmonares y finalmente, se intuba el cadáver haciendo que un caño de goma, introducido en la tráquea, salga por el orificio bucal. Hecho esto, se pasa alrededor del cuello un cabo que lleva colocado un dinamómetro, y se ubica el nudo a nivel de la nuca.

El cadáver se coloca sobre la mesa de Morgagni en decúbito dorsal y se comienza entonces a traccionar de la cuerda, levantando lenta y progresivamente el cuerpo.

Una tensión de 30 kg alcanza a separar los dos codos del plano de la mesa; con 40 kg el tronco se halla alejado del mismo, apoyando el cuerpo, todavía, por los glúteos, las piernas y los pies; entre 60 y 70 kg recién se consigue que el cuerpo penda íntegramente de la cuerda, o sea que esta ahorcadura completa experimental ha requerido, para producirse, una tensión de la cuerda equivalente al peso del cuerpo.

Se puede, entonces, comprobar lo siguiente:

1) Con una fuerza de tracción de 2 kg se interrumpe la circulación a nivel de las venas yugulares externas; 2) con una fuerza de 5 kg la circulación de las venas yugulares internas y de las arterias carótidas primitivas, así como de sus ramas externa e

interna, queda interrumpida; 3) con una fuerza de tracción de 15 kg, queda ocluida la tráquea; la base de la lengua se aplica contra la cara posterior de la faringe, y el líquido inyectado por vía traqueal no puede eliminarse por las fosas nasales; y 4) con una fuerza de tracción de 30 kg, la circulación de las arterias vertebrales se interrumpe.

.....
 Brouardel comprobó, también experimentalmente, que desde el momento mismo de la constricción carotídea por el objeto constrictor de cuello, se instala una isquemia progresivamente grave de los vasos retinianos. Conviene recordar, al respecto, que los fisiólogos consideran la circulación retiniana como el reflejo de la cerebral. Por último, Ehrmann, citado por aquel autor, fue el primero en destacar que se puede sobrevivir a la compresión de una carótida, pero no a la de ambas.

Con este factor vascular guarda relación el fenómeno del rostro azul o blanco del ahorcado, y su explicación es la siguiente: a la interrupción circulatoria arterial es preciso agregar la de las venas yugulares que, en razón de su superficialidad, su compresión traumática es fácil, ya que hemos visto que sólo 2 kg son suficientes.

Ahora bien, en aquellos casos en los cuales el objeto constrictor presente nudo, según sea la posición de éste, la circulación cervicocerebral se interrumpirá parcial o totalmente, en coincidencia con lo cual el rostro ostentará un color diferente, en uno u otro caso.

Cuando el nudo está colocado lateralmente, ocurre que la circulación carotídea se halla interrumpida del lado del asa y no del nudo. En cambio, la circulación de las dos venas yugulares está interrumpida. La arteria carótida, no comprimida asegura un mínimo de circulación por unos instantes más. Asimismo, el corazón continúa enviando sangre al cerebro, sangre que las yugulares no pueden evacuar. El rostro y el cuello se congestionan entonces, hasta llegar a la cianosis intensa, por lo que se establece el llamado rostro azul del ahorcado.

En cambio, cuando el nudo se halla situado en la nuca o en la región submentoniana, las dos carótidas y ambas yugulares se hallan comprimidas simultáneamente. La muerte ocurre por anemia cerebral y el rostro y el cuello se presentan pálidos. Se tiene así constituido el rostro blanco del ahorcado.

En el caso de las compresiones vasculares yugulares y carotídeas, puede decirse con Brouardel que el hecho inicial de la muerte es la detención de la circulación cerebral y, subsiguientemente, el paro cardíaco.

Además, se ha asignado valor letal a la compresión de las arterias vertebrales. La rama de la subclavia penetra en el agujero que presenta la base de la apófisis transversa de la VI vértebra cervical y asciende atravesando los agujeros similares de las restantes vértebras, hasta llegar al axis; luego contornea la parte posterior de la masa del atlas, penetrando en el cráneo por el agujero occipital; rodea la parte anterolateral del bulbo y se une en la línea media con la similar del lado opuesto, para constituir el tronco basilar.

Haberda y Reiner consideraban que la oclusión de las arterias vertebrales puede

ocurrir cuando el lazo las comprime a la altura del trayecto contorneado que efectúan a nivel del atlas. No está demás recordar que es necesario --en el terreno de lo experimental-- realizar una tracción de 30 kg para obtener la interrupción circulatoria en dicho nivel, en los casos de ahorcadura completa.

Consideró Vibert que la causa principal de la muerte reside no en la circulación sanguínea, sino en la interrupción de la respiración. Hoy se ha comprobado que la anoxia cerebral es el factor capital. El mismo ejemplo se cita, sin embargo, ratifica lo que acabamos de expresar. Si en un cadáver, después de haber asegurado la circulación de agua por vía carotídea se introduce por la extremidad inferior de la tráquea un tubo de caucho, que se deja salir por la boca, dentro del cual se hace circular también agua, y se comienza a suspender el cadáver mediante un lazo pasado por el cuello, se observa que el agua deja de pasar poco después que la circulación hídrica carotídea se ha interrumpido. Es decir que, primero se interrumpe el elemento vascular y después el elemento respiratorio.

Brouardel destacó que si bien es cierto que lo vascular predomina, no es despreciable lo respiratorio. Experimentando con perros y conejos --traqueotomizados o no-- a los que colgaba en forma tal que el lazo actuaba sólo presionando las carótidas y los neumogástricos, dejando libres la laringe y la tráquea, comprobó que en el animal no traqueotomizado la muerte se producía después de diez minutos de hallarse suspendido, mientras que el que lo había sido, fenecía sólo a los veinte minutos de la suspensión. De ello dedujo que el grado de permeabilidad tranqueobronquial tiene su influencia, aunque no alcanza a igualar la del factor circulatorio.

Parece haber sido Tanhofer quien, en 1875, señaló por vez primera la influencia de los nervios neumogástricos en la patogenia de la muerte por constricción de cuello. En la variedad incompleta, las ramas vagales de ambos lados no estarían comprimidas, pero sí, en cambio, cuando la suspensión es completa. Abonaría esto lo sostenido por Brouardel, al decir que en los ahorcados suicidas que alcanzan a ser salvados, se observa como secuelas: 1) disfonía, mantenida durante un cierto tiempo, lo que indica que los filetes nerviosos recurrentes han sido contusionados, y 2) congestión pulmonar, con pequeños núcleos apopléticos o inclusive discretos focos neumónicos, con punto de partida vagal. Finalmente, diremos que Hering atribuyó a la estimulación violenta del seno carotídeo la muerte en las asfixias por ahorcadura y estrangulación.

La ruptura de la apófisis adontoides o la luxación atloideo-axoidea, son capaces de destruir el bulbo y ocasionar una muerte inmediata en ciertas situaciones particulares como, por ejemplo: a) cuando el cuerpo se ha precipitado al vacío desde cierta altura y, por lo tanto, al ser detenido en su carrera por la tensión de la cuerda, ocasiona una violenta compresión y distensión del cuello, y b) por la edad avanzada de la víctima. Minovici dice no haber observado estas fracturas en 130 ahorcaduras suicidas, y cree que en estos casos la causa reside en técnicas de autopsias inadecuadas o groseras, tratándose por lo tanto de lesiones *post mortem*. Si bien es cierto que son lesiones poco frecuentes, nuestra práctica forense nos ha señalado su realidad, pudiendo expresar que las hemos registrado sólo en casos de ahorcaduras completas, y que su presencia la estimamos entre el 2 y el 5 por ciento de la totalidad de las muertes por

ahorcadura.¹⁰

- - - Transcritas las opiniones autorizadas del tratadista, a continuación puntualizaremos las irregularidades que esta Comisión observó respecto al estudio de los médicos de la Procuraduría en cuanto a determinación de la causa de la muerte de C2:- - - - -

OBSERVACION UNICA.

- - - Con fundamento en el marco teórico conceptual vertido en la observación 3 anterior, esta Comisión considera que la causa de muerte de quien en vida llevó el nombre de C2 determinada por los médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte como asfixia por estrangulamiento no quedó sustentada en ningún hallazgo de naturaleza anatomopatológica, excepto por lo descrito por ellos como *surco por estrangulamiento al nivel del cuerpo y la fractura del hueso hioides y del cartílago tiroides*, pero en ningún momento se estableció si los hallazgos que apreciaron en la superficie del cuerpo se refieren a lesiones vitales o a lesiones *post mortem* (artefactos) y que pudiera tratarse de una simulación médico legal, ya que nada se hizo por descartar cualquier otra causa de muerte que junta o separada con la que describieron los médicos legistas pudiera haber sido también mortal.- - - - -

- - - Con lo anterior, en opinión de esta Comisión, está demostrado que el dictamen criminalístico respecto a la inspección con carácter de reconstrucción de hechos contenido en el oficio 1486/97, de 5 de noviembre de 1997, no puede arribar a una conclusión válida desde el punto de vista médico legal y criminalístico debido a la serie de irregularidades de este tipo en que incurrieron los médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado al estudiar las lesiones que presentaba el cadáver de quien en vida llevó el nombre de C2 lo que, por ende, dio lugar a una deficiente determinación de la causa de la muerte del mismo, estudio técnico que precisamente fue el punto de partida para la elaboración del dictamen de los peritos de la Procuraduría, cuyo análisis acabamos de formular.- -

- - - - - **Tercera parte** - - - - -

- - - - - **Capítulo cuarto** - - - - -

- - - **V. Derechos humanos transgredidos.** Que examinados los motivos de inconformidad que el reclamante expuso ante este organismo, así como las irregularidades que, de oficio, esta Comisión advirtió en el trámite de la averiguación previa 1, según razonamientos que quedaron vertidos en el considerando precedente, queda demostrado:- - - - -

¹⁰ Emilio Pablo Federico Bonnet, *Medicina Legal*, segunda edición, Libreros López Editores, Buenos Aires, Argentina, 1980, pp. 1319-1325.

- - - **A) Transgresión a lo prevenido por los artículos 117, inciso a) y 170, fracción II, del Código de Procedimientos Penales.** Que el Ministerio Público no acreditó la intervención de C1 en el acto de privación de la vida de C2 de conformidad con lo que previenen los artículos 117, inciso a) y 170, fracción II, del Código de Procedimientos Penales, debido a las irregularidades en que incurrió en el trámite de la averiguación previa, mismas que constan en el examen que esta Comisión llevó a cabo del segundo motivo de inconformidad.-----

 - - - **B) Inobservancia a lo dispuesto por el artículo 117, inciso b), del Código de Procedimientos Penales.** Que el Ministerio Público no demostró la hipótesis que previene el artículo 117, inciso b), del Código de Procedimientos Penales, en lo relativo a que existía riesgo fundado de que C1 se sustrajera a la acción de la justicia, como esta Comisión lo consideró al analizar el segundo motivo de inconformidad. ---

 - - - Es decir, la falta de demostración de los elementos señalados en los incisos A) y B) impedían que el Ministerio Público decretara válidamente la orden de detención en contra del inculpado.-----

- - - Retomando el examen de las irregularidades, ahora veremos lo que sobre el particular se menciona en el siguiente inciso:-----

--- **C) Violación a lo estatuido por el artículo 255, del Código de Procedimientos Penales.** Que el Ministerio Público indebidamente no ordenó la práctica de reconstrucción de hechos a la misma hora en que ocurrieron los actos de privación de la vida de C2 como lo dispone el artículo 255, del Código de Procedimientos Penales, debido a los razonamientos que esta Comisión expuso al analizar el tercer motivo de inconformidad.-----

- - - **D) Inaplicación de lo prevenido por los artículos 225; 251; 252; 254; 256 y 258, fracción IV, y 260, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales.** Que el Ministerio Público diligenció la práctica de inspección con carácter de reconstrucción de hechos transgrediendo lo estatuido por los artículos 225; 251; 252; 254; 256; 258, fracción IV, y 260, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, lo que originó que la probanza mencionada estuviera viciada de origen, por ende, no apta para probar lo que con ella se trató de acreditar, o sea, dilucidar si al hoy finado lo privaron de la vida una o más personas, de acuerdo con lo que esta Comisión razonó al examinar el cuarto motivo de inconformidad; de igual manera, a juicio de este organismo, el dictamen médico legista del cadáver de quien en vida llevó el nombre de C2 fue elaborado inobservando la metodología que la literatura médica de vanguardia recomienda sobre el particular, como se demostró en los cuadros comparativos que se incluyen en el análisis del cuarto motivo de inconformidad, de ahí que los médicos legistas también hayan incurrido en responsabilidad.-----

--- Finalmente, el incumplimiento a lo dispuesto por los preceptos citados al inicio de

este párrafo y las irregularidades que esta Comisión advirtió en relación al contenido del oficio 1486/97, de 5 de noviembre de 1997, hacen que los peritos en criminalística que elaboraron y firmaron tal documento también hayan incurrido en responsabilidad.-

- - - Las anomalías descritas en los incisos precedentes, en concepto de este organismo, hacen responsables al agente del Ministerio Público, a los médicos legistas y a los peritos en criminalística del trámite irregular que siguió la averiguación previa 1, por lo que la ponencia de consignación que el 5 de noviembre de 1997 dictare el agente primero del Ministerio Público con competencia en Ahome ejercitando acción penal en contra de C1 carece de sustento jurídico-criminalístico, como este organismo lo ha demostrado en párrafos precedentes porque, como se dijo, entre otras irregularidades que presenta la indagatoria penal mencionada es no haber acreditado la intervención de C1 en los términos que dispone el artículo 117, inciso a), del Código de Procedimientos Penales --según se demostró al analizar el segundo motivo de inconformidad-- en relación con lo que establece el artículo 170, fracción II, del mismo cuerpo legal, de ahí que resulte palmario que los servidores públicos referidos transgredieron en perjuicio del agraviado los derechos humanos a la legalidad y a una debida procuración de justicia.-

----- **Primera parte** -----

----- **Capítulo quinto** -----

----- **Régimen de responsabilidades** -----

--- **VI. Estudio de las responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

.....

- - - Precisado lo anterior, se analizará sumariamente lo concerniente a:-----

- - - **A) Responsabilidad política.** Que para examinar qué sujetos son los destinatarios de la legislación que regula la responsabilidad política de servidores públicos, requiérese analizar, en primer término, lo que al efecto estatuye el artículo 108, último párrafo, de la Constitución nacional:-----

"Artículo 108.

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

- - - El precepto anterior previene que en cada entidad federativa, la Constitución respectiva regulará lo relativo a las características que deben presentar las personas para ser consideradas servidores públicos y, por ende, sujetos de responsabilidad en los términos que disponen las fracciones I, II y III del artículo 109, de la Carta Magna.

- - - En razón de lo anterior, resulta obligado el estudio de los siguientes numerales de la Constitución Política del Estado:-----

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo Servidor Público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la

presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - El precepto anterior precisa los servidores públicos locales que pueden ser sujetos de sanciones por desempeño irregular de la función pública, disposición de la cual se desprende que éstos pueden estar al servicio de cualquiera de los tres poderes del gobierno del Estado; es decir, el Legislativo, Ejecutivo o Judicial, incluyéndose en dicho dispositivo jurídico a los servidores públicos municipales; también se previene, como ya lo vimos en párrafos anteriores, que el proceder anómalo de tales servidores públicos los hace merecedores de sanciones políticas, administrativas y/o penales.- - - - -

- - - En cuanto a la responsabilidad política, el siguiente precepto precisa los sujetos a la misma.- - - - -

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público, los médicos legistas y los peritos en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado no son sujetos de tal juicio, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de los licenciados SP1 y SP12, como tampoco a los doctores C11, C12, SP10, químico farmacobiólogo SP11 e ingeniero SP8, quienes en el trámite de la averiguación previa 1 fungieron como titular de la Agencia Primera del Ministerio Público con competencia en Ahome, auxiliar de la misma, médicos legistas y peritos en criminalística, respectivamente.- -

- - - - **B) Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular del servidor público en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere lo hace merecedor, en su caso, además de la responsabilidad

política, a la administrativa y/o penal; en razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los licenciados SP1 y SP12, así como los doctores C11, C12, SP10, químico farmacobiólogo SP11 e ingeniero SP8, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado; por ende, según analizaremos en párrafos posteriores, les resulta aplicable la ley que se examina. ---

--- Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones puede incurrir en un exceso o en una deficiencia respecto al ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas

hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

--- Preciado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos mencionados en el trámite de la averiguación previa 1 --mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución al examinar uno a uno los motivos de la queja del señor Q1-- prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.-----

--- En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos referidos incurrieron en ejercicio indebido de su cargo --deficiencias-- razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia. - -

--- Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II; 117, incisos a) y b); 170, fracción II; 225; 251; 252; 254; 256; 258, fracción IV y 260, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualizando así la hipótesis normativa del artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.-----

--- **B.1. Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.**-----

--- El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.-----

--- Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:-----

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."¹¹

--- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al

¹¹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

acreedor para hacer efectivo su Derecho."¹²

- - - Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del derecho civil, pero conforme con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

- - - Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella: - - - - -

"Si la prescripción no extingue la obligación, extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

"426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

"427. Elementos conceptuales

¹² Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

- "1. Que haya transcurrido determinado plazo.
- "2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
- "3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."¹³

- - - De los razonamientos anteriores, es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo menciona Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.- - - - -

--- Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en el dictamen de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público no podrá compelerlo a la luz de lo que previene dicha ley para que lo indemnice.- - - - -

- - - Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que aun transcurrido el plazo mencionado es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.- - - - -

- - - Examinado brevemente lo que jurídicamente se entiende por prescripción negativa o liberatoria, debemos precisar que, aunque los daños patrimoniales que ha resentido el quejoso en el trámite de la indagatoria penal 1 irrelevantes e intrascendentes en cuanto al fondo de la investigación que hoy se resuelve puedan considerarse --y sean, comparado con el otro valor en juego-- no menos cierto es de que resulta necesario exponerlos para el examen de una de las hipótesis de la prescripción en materia de responsabilidad administrativa, de ahí que a continuación analizaremos el siguiente numeral de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: - - - - -

¹³ Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1980, pp. 489 y 490.

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

- - - El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en la que se tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente, por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.-----

- - - En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente:-----

- - - Dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.-----

- - - Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve, se advierte que si bien el señor Q1 menciona en su queja a manera de reclamación conductas del agente del Ministerio Público, comandante de la Policía Judicial y peritos en criminalística que intervinieron en el trámite de la averiguación previa 1 --no menciona a los médicos legistas por desconocer la conducta irregular en que incurrieron, según lo demostró esta Comisión al indagar de oficio el resto de las constancias ministeriales-- no menos cierto resulta que a la fecha de presentación de la queja --26 de noviembre de 1997-- ni él ni ninguna otra persona se percataron de que tales anomalías corresponden a incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos que previene el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, como esta Comisión lo probó en párrafos precedentes, de modo que, en principio, se enterará de las mismas hasta que se imponga del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para él correrá el plazo que señala el artículo 76, de la

Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique el presente dictamen. -

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de los servidores públicos mencionados, precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de tales servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie los licenciados SP1 y SP12, agente primero del Ministerio Público con competencia en Ahome y auxiliar del mismo; doctores C11 y C12, médicos legistas y doctor SP10, químico farmacobiólogo SP11 e ingeniero SP8, estos tres últimos en su carácter de peritos en criminalística, incurrieron en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dichos servidores públicos que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve, como se dijo, a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservaron lo establecido por los artículos citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Procedimientos Penales del Estado y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad.- -

- - - - -

- - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él o la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave. - - - -

- - - Con relación a tales hipótesis normativas cabe mencionar, como se ha expresado, en concepto de esta Comisión, que, además de que a la parte quejosa aún no le corre el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y para el personal de este organismo transcurre a partir de la fecha del presente dictamen, resulta palmario, en relación al segundo de los supuestos que el señor Q1 ha resentido daños patrimoniales cuantas veces él como su hijo C6 han tenido necesidad de trasladarse a esta Comisión --y a otros organismos o autoridades-- para coadyuvar o formular requerimientos en el trámite de la investigación que hoy se resuelve --al margen de las llamadas telefónicas de larga distancia que esta Comisión ha recibido de parte del quejoso-- respecto de los actos irregulares en que incurrieran los servidores públicos mencionados --que han sido al menos seis, ya que del escrito de queja se desprende que él vive en un lugar distinto al lugar sede de esta Comisión, o sea, en el ejido ****, municipio de Guasave--

independientemente de las erogaciones que haya realizado por el pago del abogado defensor de su hijo --cuyo nombre C13, según figura en la queja que presentó a este organismo-- dado que las múltiples anomalías que, fundadamente, señaló en su denuncia respecto al trámite de la indagatoria penal 1 implican que la misma no se resolvió conforme a Derecho, contrariando lo prevenido por los artículos 16 y 21 constitucionales; 3o., fracción II; 117, incisos a) y b) y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.-----

- - - Esta Comisión considera que las deficiencias en que incurrieron los servidores públicos multirreferidos deben ser consideradas como graves, dado que, por un lado, el agente del Ministerio Público ordenó la detención de C1 sin haber demostrado los supuestos que previene el artículo 117, incisos a) y b), del Código de Procedimientos Penales, en relación con lo que establece el artículo 170, fracción II, del mismo cuerpo legal, obviamente, contrariando lo estatuido por el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ese simple acto es de extrema gravedad porque se privó de la libertad deambulatoria sin satisfacer las exigencias que la Constitución nacional y la legislación secundaria imponen al agente del Ministerio Público previo al dictado de la orden de detención.-----

- - - De igual manera, el cúmulo de deficiencias en que incurrieron los médicos legistas al practicar la autopsia del cadáver de quien en vida llevó el nombre de C2 son actos que acusan una grave deficiencia en el servicio de procuración de justicia que lamentablemente el agente del Ministerio Público no advirtió y le sirvió de sustento para resolver el ejercicio de la acción en la averiguación previa referida sin apoyo técnico-criminalístico.-----

- - - En el mismo tenor, el licenciado SP12, agente auxiliar del Ministerio Público, incurrió en violaciones graves a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado, en cuanto a la regulación de la prueba de inspección con carácter de reconstrucción de hechos en los términos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución, porque dirigió tal actividad probatoria inobservando tal normatividad y porque además no proveyó lo necesario para que C1 estuviese asesorado por su abogado defensor en el acto de la prueba de reconstrucción de hechos, probanza que no obstante su irregularidad también fue sustento para el dictado del ejercicio de la acción penal en contra de C1.-----

- - - Finalmente, los peritos en criminalística que elaboraron el estudio sobre tal prueba de inspección con carácter de reconstrucción de hechos, como esta Comisión lo ha razonado, no siguieron la metodología científica que para el efecto se recomienda, además de que en su dictamen se limitaron a reproducir segmentos de las declaraciones de C1 y a describir los actos que conformaron el desarrollo de dicha prueba, anomalías que, en concepto de este organismo, también deben ser

calificadas como graves, porque no obstante ellas el agente del Ministerio Público sustentó el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado apoyándose en tal estudio que, como se demostró en el considerando V, inciso D), de esta resolución, el dictamen criminalístico rendido acerca de tal prueba se apoyó en un estudio necropsico totalmente deficiente del cadáver de quien en vida llevara el nombre de C2.- -----

- - - Con lo expresado, se ha evidenciado que la denuncia por incumplimiento de obligaciones administrativas en contra de los servidores públicos mencionados no se encuentra prescrita, sino que, inclusive, ésta podrá presentarse dentro del plazo de tres años contados a partir de que cualquiera de ellos sea retirado de sus funciones.-

- - - **C) Responsabilidad penal.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; sin embargo, con el propósito de concluir el estudio del régimen de responsabilidades respecto a los actos transgresores de derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos mencionados en agravio de C1, en forma enunciativa esta Comisión hace los siguientes razonamientos:- -----

- - - Se demostró que los servidores públicos citados tramitaron irregularmente la averiguación previa 1 porque, como se dijo, omitieron practicar una serie de diligencias pertinentes, entre las que destacan las que debieron sustentar librar la orden de detención por parte del Ministerio Público en contra del agraviado, el debido desahogo de la prueba de reconstrucción de hechos y la necropsia del cadáver de quien en vida llevó el nombre de C2, anomalías que, obviamente, impiden --como ya se razonó en parte-- cumplir con las exigencias del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, para probar o disprobar la existencia, al menos, de uno de los elementos del tipo penal como lo es la intervención de uno de los sujetos activos en la comisión del presunto delito, por ende, no se pudo haber demostrado la probable responsabilidad del agraviado, transgrediendo así, se reitera, lo establecido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II; 117, incisos a) y b); 170, fracción II; 225; 251; 252; 254; 256; 258, fracción IV y 260, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de modo que, como se dijo, conculcaron en perjuicio de C1 el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de dichos servidores públicos podría encuadrar en una de las hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, Parte Especial, Sección Cuarta, Título Segundo, Capítulo IV, del Código Penal del Estado, en lo relativo al abuso de autoridad, supuestos entre los que, a juicio de este organismo, en forma enunciativa más no limitativa se actualiza el que se anota enseguida:- -----

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....
"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado";

- - - La hipótesis transcrita se analizará en forma esquemática en lo que resulten aplicables las exigencias del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, con el propósito de puntualizar los aspectos del tipo objetivo y subjetivo de la figura típica de abuso de autoridad contenida en dicha fracción, no sin antes advertir que el carácter genérico del delito, como lo es la conducta, debe ser examinada en forma exhaustiva en la averiguación previa correspondiente, al igual que los caracteres específicos del mismo, como lo son la antijuricidad y culpabilidad que, de alguna manera, en forma breve, se estudian al final de este esquema en relación con el último párrafo del mencionado artículo 170, cuyos términos es necesario tener presente para una mejor comprensión del análisis. Dicha disposición dice así:- - - -

"Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Dichos elementos son:

"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto al bien jurídico protegido;

"II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

"Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

"a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

- - - Expuestas las exigencias que establece la ley para la acreditación de los elementos del tipo, así como las de la probable --acaso sea más técnico hablar de presunta-- responsabilidad, veamos sumaria, genéricamente, su aplicación al caso que ahora nos ocupa.- - - - -

- - - *Referencias.* La disposición pertenece a un tipo de formulación libre, ya que además de los medios de comisión que previenen las fracciones I a VI, del artículo 301 en examen, la ejecución de la conducta típica de la fracción en análisis puede ser por medio indistinto (cualquier otro acto arbitrario o atentatorio).- - - - -

- - - *Elementos descriptivos.* En el tipo se acreditan los siguientes elementos que en opinión de este organismo no requieren valoración ética-jurídica para su examen; éstos son los vocablos *cometer, abuso, ejecutar, acto y garantizar*.- - - - -

- - - *Elementos normativos.* De la descripción típica se desprenden los siguientes elementos que requieren valoración ético-jurídica; éstos son: **a) Delito.** Se concibe como la acción típica, antijurídica y culpable en la que debe encuadrar un sujeto para ser sancionado conforme a la legislación punitiva. **b) Autoridad.** Potestad legalmente conferida, recibida para ejercer una función pública y dictar, en ejercicio de ella, resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. **c) Servidor público.** Toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y municipios, en los ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. **d) Arbitrario.** Persona que comete alguna arbitrariedad (conducta antijurídica de un órgano de autoridad). **e) Atentatorio.** Que implica atentado (acto criminal contra las personas o cosas). **f) Constitución.** Complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema; de jerarquía superior; que fue emitida en un solo momento; que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones; que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos; principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local. **g) Federal.** Denominación correspondiente a la forma de gobierno establecida por la Constitución para organización y funcionamiento del Estado mexicano, así como a uno de los órdenes de gobierno --el central, pero que por antonomasia se le llama federal-- derivado, justamente, de la naturaleza de tal forma de gobierno. **h) Estado.** Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos; también reciben esta denominación las entidades federativas de un Estado federal. - - - - -

- - - Cabe precisar que algunos de los aspectos de los elementos objetivo-normativos que, en opinión de esta Comisión, se actualizan en el caso de la investigación que hoy se resuelve, son los relativos a los términos *arbitrario y atentatorio*, dado que el primero de ellos implica una acción antijurídica de un órgano de autoridad, mientras que el segundo, es decir, el *atentatorio*, implica que dicho acto sea contra personas o cosas y, como se razonó en el apartado relativo a la responsabilidad administrativa, el proceder de los servidores públicos mencionados al transgredir los numerales que se

han citado, ello se tradujo en una conducta antijurídica, y como dicho proceder afectó a C1, con ello, se actualizan las características de los términos señalados al inicio de este párrafo, por lo que es dable presumir que se condujeron antijurídicamente al incumplir lo estatuido por los artículos referidos, lo cual, obviamente, habrá de analizarse detenidamente en el trámite de la indagatoria penal respectiva para dilucidar si medió o no causa de justificación relacionada con la antinormatividad mencionada.-----

- - - *Resultado o mutación física.* El tipo en examen utiliza un verbo en el que la acción misma, o sea, ejecutar actos arbitrarios o atentatorios por parte de servidores públicos en contra de los gobernados implica transgresión a los derechos garantizados en la Constitución; es decir, la acción es inseparable del resultado, y en el caso que se examina, como se demostró en párrafos precedentes, la conducta arbitraria y atentatoria de los servidores públicos citados transgredió el derecho humano a la legalidad y a la debida procuración de justicia en perjuicio, se insiste, de C1, es decir, por el mero hecho de perpetrar dichos actos conculcaron en su detrimento los derechos garantizados por los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - *Nexo de causalidad.* Para el examen de la causalidad en esta figura típica debe tenerse en cuenta, como en todas las de estructura típica-dolosa, que la relevancia penal de la causalidad se haya limitada por el tipo subjetivo, es decir, por el querer del resultado, o sea, la relevancia típica con el dolo requiere que los servidores públicos sujetos de la conducta descrita en la figura delictiva quieran ejecutar el acto arbitrario contra las personas afectando los derechos garantizados por la carta magna. En resumen, el *nexo de causalidad* debe valorarse procediendo mentalmente en el siguiente sentido: suponer que la conducta del inculpado no existió y que, por ende, tampoco se presentó el resultado; entonces podrá afirmarse que dicho proceder sí es causa de tal resultado, en lugar de si suponemos que de acuerdo con las circunstancias existió la conducta del inculpado pero no se dio el resultado prevenido en la figura típica, entonces aquélla no es causa del segundo y, por ello, no hay relación de causalidad; este aspecto de la tipicidad dolosa, de inicio, parecería actualizarse respecto del proceder de los servidores públicos mencionados, pero, como se expresó en párrafos precedentes, requiérese, en su caso, el trámite de la indagatoria penal correspondiente para que, con el cúmulo de pruebas que en ella se reúnan se pueda valorar si ellos quisieron el resultado obtenido, o sea, tramitar irregularmente la averiguación previa 1, incumpliendo las exigencias de los numerales 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II; 117, incisos a) y b); 170, fracción II; 225; 251; 252; 254; 256; 258, fracción IV y 260, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ende, en concepto de este organismo,

actualizaron la hipótesis normativa del artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, porque presuntamente ejecutaron actos arbitrarios que --como se ha dicho-- transgredieron el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia en perjuicio, se reitera una vez más, de C1, hoy agraviado ante esta Comisión.- - - - -

- - - *Sujeto activo.* En la especie, el tipo delictivo exige que el sujeto activo deba ser servidor público, y por ello estamos ante una figura típica *delicta propria*; esta característica del esquema típico doloso, en su caso, habrá de formalizarla documentalmente el agente del Ministerio Público que, en su caso, tramite la indagatoria respectiva. - - - - -

- - - *Sujeto pasivo.* La conducta típica puede recaer sobre cualquier persona, y por ello *el sujeto pasivo es simple*; lo anterior nos lleva a concluir que C1, dada la característica de simplicidad mencionada de la figura típica en examen, puede ser considerado como sujeto pasivo de la conducta presuntamente delictuosa en que incurrieron, a juicio de esta Comisión, los servidores públicos referidos.- - - - -

- - - *Dolo.* Este elemento se traduce en que el sujeto activo de la conducta típica debe querer y conocer los elementos del tipo objetivo que hemos descrito en párrafos precedentes en el entendido que habrá de apreciarse en la indagatoria respectiva si esa conducta fue a título de dolo directo de primer grado (el sujeto quiere directamente el resultado) o de segundo grado (el resultado es consecuencia necesaria de los medios elegidos) o eventual (el sujeto se representa la posibilidad de resultado distinto al pretendido); dada la complejidad de este elemento de la tipicidad dolosa, sólo podrá determinarse al tramitarse la averiguación previa que corresponda. - - - - -

- - - *Elementos subjetivos específicos.* La figura típica en examen no presenta estos elementos subjetivos que se traducen en ultraintenciones al resultado obtenido por el proceder en ella descrito o, en su caso, una especial disposición del sujeto activo de la misma (habitualidad, profesionalidad), es una figura típica simétrica, ya que el dolo se agota con el aspecto objetivo de la figura típica, es decir, con la ejecución del acto arbitrario o atentatorio en contra de una persona, transgrediendo sus derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - Después de revisar en forma sumaria el esquema de los aspectos objetivo y subjetivo de la tipicidad dolosa en cuanto al supuesto jurídico del artículo 301, fracción VII, del Código Penal, de conformidad con lo que establece el artículo 170, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, y para el efecto de examinar la probable responsabilidad que la actualización del mismo implicaría, el agente del Ministerio Público competente, deberá, en su caso --obviamente en el trámite de la averiguación previa correspondiente-- constatar si existieron o no causas de licitud en favor de los probables responsables --las que de acreditarse excluirían al delito-- y de

ocurrir lo contrario, es decir, de no demostrarse la existencia de la excluyente y emergieren datos suficientes para concluir que los sujetos activos de la conducta típica estuvieron en posibilidad de comprender la antijuricidad de la misma y autodeterminarse conforme a esa comprensión, podrá dilucidarse, en su caso, que tal conducta puede serles reprochable.- - - - -

- - - Como se expresó al inicio de este apartado, las consideraciones que se hicieron respecto de cada uno de los elementos que integran el tipo objetivo y subjetivo de una de las hipótesis de la figura típica de abuso de autoridad fueron hechas a manera de esquema, lo que significa que, en su caso, tales elementos deberán ser, algunos de ellos, formalizados, y corroborados otros, por el agente del Ministerio Público que corresponda, de iniciarse --como ocurrirá, si su actuación se examina con riguroso apego a Derecho-- como se plantea, la averiguación previa respectiva.- -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: - - - - -

- - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 a 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 3o., fracción II; 117, incisos a) y b); 170, fracción II; 225; 251; 252; 254; 256; 258, fracción IV y 260, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: - - - - -

- - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - **PRIMERA.** Se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados SP1 y SP12, agente primero del Ministerio Público con competencia en Ahome y auxiliar del mismo; doctores C11 y C12, médicos legistas; doctor SP10, químico farmacobiólogo SP11 e ingeniero SP8, en su carácter de peritos en criminalística, quienes tramitaron irregularmente la averiguación previa 1 que se resolvió con las anomalías procedimentales mencionadas en el cuerpo de esta resolución, ejercitando la acción penal en contra de C1, debiendo involucrarse en tal procedimiento de investigación al señor SP2, comandante del grupo especial "Teléfono del Procurador", de la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte y los agentes bajo su mando señores SP5 y SP13 y tramitada que sea dicha investigación se les sancione conforme a Derecho.- - - - -

- - - **SEGUNDA.** Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda que conforme lo que esta Comisión razonó en el considerando VI, inciso C), de esta

resolución, inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos mencionados por la probable perpetración del delito de abuso de autoridad, ya que, como se demostró, sus actuaciones fueron irregulares, a efecto de que se aprecie si la intervención anómala de los mismos fue en calidad de autores, coautores o partícipes del acto probablemente delictuoso, o si, al actuar bajo las órdenes de dicho agente del Ministerio Público, se actualizó o no una causa de licitud.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 19/98, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1 --en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su respectivo domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada; por otro lado, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada, dígasele que deberá motivar y fundar debidamente tal resolución, atentos al principio de congruencia entre lo considerado por esta Comisión en este dictamen y las contraargumentaciones que él pudiera esgrimir en contra de esta resolución.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor Q1, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrá de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. -----
- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -